



Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Derecho.

“La Extradición De Nacionales”

Tesis para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho.

Presenta:

Verónica Elizabeth Díaz Martínez.

Asesor De Tesis:

Doctor en Derecho María Elena

Mansilla Y Mejía.

México, D.F. a 12 de Abril de 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre la Señora Catalina Martínez Salazar, gracias a su amor y comprensión, me ayudo a culminar este trabajo, alcanzar mis victorias personales, así como darme un ejemplo de trabajo, esfuerzo y dedicación y sobre todo el impulso de ser una mujer luchadora. A ti mamacita con cariño.

A mi padre el Señor Ricardo Díaz de Rosa, por amor y comprensión y ser un ejemplo de lucha y fortaleza de seguir adelante y que con su nobleza de padre siempre me ha dado todo su apoyo, Papá no hubiera logrado este éxito sin ti. Para ti con cariño. Muchas gracias papacito.

A Ricardo mi hermano, por ser una persona extraordinaria llena de nobleza, gracias por tu apoyo incondicional de hermano, te dedico esta trabajo, gracias hermano.

A Guadalupe mi hermana, por ser una persona sensible y llena de paciencia. Gracias hermana.

A Roberto por ser una persona extrovertida. Gracias y sigue adelante que el camino es largo pero no imposible de lograr un éxito. Gracias hermano.

A Ángel Ricardo mi sobrino, por su cariño y su ternura.

Al Licenciado Juan Carlos González Aguilar, mi esposo, por ser una persona apasionada en su desempeño como abogado y ser una excelente persona. Gracias por enseñarme el camino a la sabiduría y que día con día has sido un apoyo incondicional para lograr este trabajo.

Amor recuerda que sin tu apoyo no hubiera logrado la culminación de este trabajo y que de manera especial te lo dedico y eres parte de mis éxitos en mi vida. Gracias por tu apoyo incondicional.

A Katia Alexandra mi hija por ser mi mayor impulso de seguir adelante y ser un ejemplo a seguir para ella. Gracias por ser una personita especial en mi vida y fuente de inspiración, gracias mi niña por existir en mi vida.

A la familia González Aguilar por su apoyo, al Licenciado Jorge y la Maestra Gloria, gracias por el cariño que me han brindado.

A la Doctora María Elena Mansilla y Mejía por ser una persona paciente y sabia en la forma en que dirigió este trabajo y brindarme un poco de su sabiduría, mi más eterno agradecimiento por la culminación de este trabajo porque sin sus conocimientos no se hubiera logrado este éxito en mi vida.

A todo su equipo de personas que colaboran con la Doctora María Elena mi agradecimiento por la atención que tuvieron conmigo.

A mis profesores de la Facultad de Derecho por ser ellos en encaminarme a una forma de vida diferente, que me dieron la oportunidad de aprender de sus conocimientos, gracias por sus consejos en las aulas de esta Honorable Universidad Nacional Autónoma de México.

A mis amigas Claudia Ivonne Echeverría Acevedo, Montserrat Quintanar Merino y Karina Elvia Hernández Galicia por su amistad incondicional.

*Mil gracias a todos mis amigos y compañeros de
la Facultad de Derecho.*

*Mi agradecimiento especial a mi alma mater por
cobijarme en sus aulas de esta Honorable
Universidad Nacional Autónoma de México.*

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I.....	2
<i>Marco Histórico en materia de Extradición.....</i>	2
1.1. <i>Antecedentes Históricos.....</i>	2
1.1.1. <i>Egipto.....</i>	2
1.1.2. <i>Roma.....</i>	2
1.2. <i>Edad Media.....</i>	4
1.3. <i>Edad Moderna.....</i>	7
1.4. <i>Antecedentes Históricos en Latinoamérica.....</i>	10
1.5. <i>México.....</i>	13
CAPÍTULO II.....	16
<i>Extradición.....</i>	16
2.1. <i>Concepto.....</i>	16
2.2. <i>Naturaleza Jurídica.....</i>	18
2.3. <i>Principios en materia de extradición.....</i>	20
2.3.1. <i>Principio de Territorialidad.....</i>	22
2.3.2. <i>Principio de la Nacionalidad.....</i>	24
2.3.3. <i>Principio de Protección.....</i>	28
2.3.4. <i>Principio de Universalidad.....</i>	30
2.3.5. <i>Principio Non Bis in Idem.....</i>	32
2.3.6. <i>Principio de Legalidad.....</i>	34
2.3.7. <i>Principio de Doble Incriminación o Identidad de la Norma.....</i>	35
2.3.8. <i>Principio de Especialidad.....</i>	37
2.3.9. <i>Principio de Reciprocidad.....</i>	38
2.3.10. <i>Principio de Protección al Nacional.....</i>	39
2.3.11. <i>Principio de Protección al Menor.....</i>	42
2.3.12. <i>Principio de la Pena Mínima.....</i>	43
2.3.13. <i>Principio que condiciona a la no entrega del reclamado por la pena de muerte.....</i>	44
2.4. <i>Causas que dan lugar a la Extradición.....</i>	46
2.5. <i>Clases de Extradición.....</i>	47

2.5.1.	<i>Extradición Activa</i>	48
2.5.2.	<i>Extradición Pasiva</i>	48
2.5.3.	<i>Extradición Voluntaria</i>	49
2.5.4.	<i>Extradición Espontanea</i>	50
2.5.5.	<i>Extradición de Tránsito</i>	50
2.5.6.	<i>Reextradición</i>	51
2.5.7.	<i>Extradición a terceros Estados</i>	51
2.5.8.	<i>Extradición Interna</i>	52
2.5.9.	<i>Extradición Externa</i>	53
2.5.10.	<i>Extradición Definitiva</i>	54
2.5.11.	<i>Extradición Temporal</i>	54
2.6.	<i>Casos de Excepción</i>	55
2.6.1.	<i>Delitos políticos</i>	55
2.6.2.	<i>Delitos Militares</i>	59
2.6.3.	<i>Delitos Fiscales</i>	61
2.7.	<i>Practicas diferentes a la extradición</i>	64
2.7.1.	<i>Entrega Informal</i>	64
2.7.2.	<i>Secuestro Internacional</i>	65
 <i>CAPÍTULO III</i>		67
<i>Marco Jurídico en Materia de Extradición</i>		67
<i>3.1. Marco Jurídico Nacional</i>		67
3.1.1.	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	68
3.1.2.	<i>Ley de Extradición Internacional</i>	70
3.1.3.	<i>Código Penal Federal</i>	73
3.1.4.	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</i>	75
3.1.5.	<i>Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República</i>	75
3.1.6.	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación</i>	76
3.1.7.	<i>Reglamento Interno de la Secretaria de Relaciones Exteriores</i>	77
<i>3.2. Marco Jurídico Internacional</i>		81
<i>3.2.1. Tratados Bilaterales en Materia de Extradición</i>		81
<i>3.2.1.1. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (D.O.F.16 de mayo de 1980) y Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978. (D.O.F. 8 de Junio de 2001) .</i>		85

3.2.1.2.	<i>Tratado de Extradición entre el gobierno de Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay (D.O.F. 5 de marzo de 2007).....</i>	92
3.2.2.	<i>Tratados Multilaterales en Materia de Extradición.</i>	97
3.2.2.1.	<i>Convención sobre extradición (D.O.F.25 de abril de 1936).</i>	98
3.2.2.2.	<i>Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero (D.O.F. 3 de junio de 1998).....</i>	100
3.2.2.3.	<i>Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal (D.O.F. 2 de abril de 2003).....</i>	102
3.3.	<i>Jurisprudencia de la Corte con relación a la Extradicion.</i>	104
 <i>CAPÍTULO IV.....</i>		108
<i>Procedimiento de Extradición.</i>		108
4.1.	<i>Procedimiento de Extradición Internacional.</i>	108
4.2.	<i>Casos de Extradición de nacionales.....</i>	122
4.2.1.	<i>Caso Francisco Javier Arellano Félix.</i>	126
4.2.2.	<i>Caso Miguel Colorado González y Fernando Rivera Hernández.</i>	128
4.2.3.	<i>Caso Miguel Ángel Caro Quintero.</i>	131
4.3.	<i>Casos de Extradición reclamados por México.....</i>	133
4.3.1.	<i>Caso Succar Kuri.</i>	133
4.3.2.	<i>Caso Zhenli Ye Gon.....</i>	136
4.4.	<i>Extradición de un colombiano capturado en México a los Estados Unidos.....</i>	138
4.4.1.	<i>Caso Ever Villafañe.</i>	138
 <i>CONCLUSIONES.....</i>		142
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>		144
<i>HEMEROGRAFÍA.....</i>		146
<i>DICCIONARIOS.....</i>		147
<i>LEGISLACION.....</i>		147
<i>TRATADOS.....</i>		148
<i>PÁGINAS WEB.....</i>		148

INTRODUCCION

La tesis titulada “La Extradición de Nacionales”, tiene como propósito el estudio y análisis del procedimiento de extradición.

En el capítulo primero se hace mención del conocimiento de la extradición desde los egipcios hasta nuestros días de igual forma el desarrollo de la suscripción de tratados y convenios entre los Estados, para la recíproca entrega de fugitivos y de delincuentes.

México, participa activamente en los programas y actividades legales de extradición; y ha celebrado múltiples acuerdos o convenios bilaterales sobre extradición y asistencia jurídica en materia penal, así como acuerdos para combatir el crimen organizado y el tráfico de estupefacientes.

En el capítulo segundo, se hace referencia al marco conceptual de la extradición, su naturaleza jurídica, principios aplicables, clasificación, casos de excepción y se analizarán algunas prácticas diferentes de la extradición.

En el capítulo tercero, se estudia el marco jurídico en Extradición, y se divide en un marco jurídico nacional y un marco jurídico internacional.

Por último se presentan los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia.

En el capítulo cuatro, se dan algunos ejemplos de casos de extradición de mexicanos concedidos a los Estados Unidos, y un ejemplo de extradición de un colombiano capturado en México a los Estados Unidos.

CAPÍTULO I.

Marco Histórico en materia de Extradición.

*1.1. Antecedentes Históricos. 1.1.1. Egipto. 1.1.2. Roma. 1.2. Edad Media. 1.3. Edad Moderna.
1.4. Antecedentes Históricos en Latinoamérica. 1.5. México.*

1.1. Antecedentes Históricos.

Se tienen vestigios acerca de la extradición desde que una comunidad social exigía a otra, la entrega de aquel de sus miembros por quebrantar una norma fundamental, se refugiaba en otra comunidad, de esto hay testimonios que se refieren al pueblo israelita; así como a documentos históricos del Antiguo Egipto y Grecia.¹

Los infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal, eran reclamados por su comunidad de origen para no dejar impune la violación que habían cometido y cuyo requerimiento por lo general, implicaba una amenaza de guerra, en caso de que la comunidad de refugio negara la entrega.²

1.1.1. Egipto.

*“El primer tratado de extradición del que se tiene conocimiento fue un tratado de paz firmado en 1280 a. C. entre el Faraón Ramsés II de Egipto y el príncipe hitita Hattusili III. El tratado se consignó en tablillas de arcilla y posteriormente fue plasmado con jeroglíficos en el Templo de Ammón en Karnak, Egipto”.*³

Este tratado “...contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, no importando su estatus social; cuando los fugitivos eran devueltos se entregaban también sus bienes y sus “gentes” (esposas, hijos y esclavos), salvos y sanos

¹ Cfr. JÍMENEZ DE ASUA, Luís. *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada S.A., Buenos Aires 1964, Tomo II, pág. 892.

² Cfr., *Ídem*.

³ LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain*. Editorial Porrúa, México 2000, pág. 17.

*en su totalidad; tampoco se les podía ejecutar ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas.”*⁴

1.1.2. Roma.

En Roma se conoció la exigencia que se hacía a otros Estados de entregar a un individuo, romano o extranjero, que había cometido infracción o delito en su territorio. Tal exigencia corría a cargo de la suprema autoridad del Estado, donde existían normas de derecho interno, convenios y tratados entre Roma y las naciones extranjeras para definir los términos y condiciones en que tal entrega, *deditio*, que se hacía en esa época.

En la Roma imperial se ejerció la petición de entrega, que de no cumplirse implicaría la amenaza condicional de guerra frente a las naciones que la negaran, o bien se aplicaría la fuerza a las comunidades sociales bajo el dominio jurídico de Roma.⁵

El imperium de Roma hizo que su jurisdicción cubriera tanto a los ciudadanos romanos aunque se encontrarán en el extranjero, como a los extranjeros que se encontrarán en territorio romano. El ciudadano romano sólo quedaba excluido de la jurisdicción de Roma, cuando abandonaba el territorio romano, o cuando se hacía ciudadano de otro Estado reconocido por Roma. A esta forma de sustraerse de la jurisdicción romana se le conoció como “*salida*” o “*exilium*” también conocida como “*autodestierro*”, forma que se aplicó con fines estrictamente políticos.⁶ Para quien se autodesterrara y antes hubiera contraído alguna deuda o cometido delito, había varias opciones a saber, podía ser llevado ante la justicia del Estado en que buscaba refugio.

⁴ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1999, pág. 207 y 208.

⁵ Cfr. MOMMSEN, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, Editorial Temis, Bogotá, 1999, pág. 75.

⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 49.

Por otra parte: “...no era tampoco imposible,...que la comunidad romana, solicitará la extradición del fugitivo... a no ser que hubiere convenios internacionales que lo impidieran.”⁷

Es importante destacar un tratado celebrado durante el Imperio Romano por lo que: “...se terminó la guerra con Siria, Roma pidió la entrega de Aníbal, quien había promovido la guerra contra Roma y era considerado enemigo del Imperio. Cuando Roma pidió, y consiguió, la entrega de Aníbal, éste se suicidó.”⁸

En la legislación romana se permitía la entrega de ciudadanos romanos que hubieran agredido en territorio romano a embajadores de otras naciones, al menos cuatro romanos fueron extraditados bajo este esquema.⁹

1.2. Edad Media.

Durante la Alta Edad Media, la influencia del imperio y del Papado fueron factores que frenaron el desarrollo de instituciones jurídicas como la extradición. Al ser éste un instituto destinado a regir las relaciones internacionales entre Estados independientes y soberanos, la hegemonía imperial y papal no fueron el clima propicio para este desarrollo.¹⁰

En esta etapa de la historia aparece una “...fuerza de asistencia política entre los príncipes, destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos”.¹¹

Aunque con carácter eminentemente político, distintas unidades territoriales llegaron a pactar convenios para la recíproca entrega de fugitivos, generalmente

⁷ MOMMSEN, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, Op. Cit., pág. 49.

⁸ LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete*. Op. Cit., pág. 17.

⁹ Cfr. *Ídem*.

¹⁰ Cfr. GALLINO YANZI, Carlos V., *Extradición de delincuentes*, En Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI Esta-Fami., Editorial Diskril S.A. Buenos Aires, 1986, pág. 684.

¹¹ *Ídem*.

enemigos políticos de los príncipes y señores feudales, por esta vía alargaban el brazo de justicia. La entrega o *deditio* llegó a constituirse en una verdadera excepción al derecho de asilo.¹²

*“En el Siglo IX aparecen ya Tratados de Extradición; y se citan en el año 836 el de Sicardo, Príncipe de Benevoto, con los Magistrados de Nápoles el celebrado en 840 entre Venecia y el Emperador Lotario y el de 1120 entre la misma República y Federico II.”*¹³

“Entre los reyes de Inglaterra y Escocia existió desde 1174 un tratado que contemplaba la entrega de criminales del orden común que se hubieran refugiado en el otro Estado. Este instrumento que aparentemente nunca se utilizó, fue celebrado en razón de la cercanía entre ambos Estados, la facilidad que implicaba la contigüidad territorial y las grandes dificultades que el Canal de la Mancha siempre ha representado para que posibles fugitivos huyan hacia Europa continental, forzándoles a huir al país vecino”.¹⁴

“En ese entonces, se consideraba que el delito político era el más grave de todos ya que amenazaba el fundamento filosófico-jurídico-político del orden establecido, principalmente en la isla británica. Las razones de estos son las siguientes: Primero una vez que el criminal de orden común hubiera huido, dejaba de ser tema de preocupación para su antiguo Estado. Por el contrario, el criminal del orden político era más de temer pues por definición se oponía a su propio Estado y podría tal vez incitando la violencia o la inconformidad de la población que le asilaba, convirtiéndose tanto en un problema para las autoridades locales como para las de sus lugar de origen. Segundo,

¹² Cfr. GALLINO YANZI, Carlos V., *Extradición de delincuentes*, Op. Cit., pág. 684.

¹³ JIMENEZ DE ASUA, Luís. *Tratado de Derecho Penal*, Op. Cit., pág. 893.

¹⁴ LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete*. Op. Cit., pág. 18.

*resulta difícil que una persona huyera por el ineficiente transporte entonces imperante, por lo que frecuentemente se encontraba cerca de su lugar de origen y desde donde fácilmente podía influir en contra del estado del que huyo. Tercero, quien pretendiera huir hacia otro país o ciudad se arriesgaba a sufrir un largo y difícil exilio, debido a que los extranjeros normalmente eran tratados con recelo y tenían acceso limitado al empleo, por lo que tampoco buscaban radicar en sociedades muy distintas de sus comunidades originales. Por esto, no era frecuente que los individuos huyeran hacia ciudades y territorios extranjeros”.*¹⁵

*“El tratado existente entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, del cuatro de marzo de 1376, revela que la intención inicial de los primero concertantes de la extradición, era perseguir y castigar duramente a los enemigos políticos de esos personajes y que se refugiaban en el extranjero, en donde bien podían realizar o preparar ataques subversivos en contra de sus contrarios políticos. Esta situación estuvo en vigor hasta fines del siglo XVIII”.*¹⁶

A mediados del Siglo XIII el Rey de Castilla, Alfonso el Sabio encargó a un grupo de juristas la elaboración de lo que se conoció como las Siete Partidas, o Código de las Siete Partidas o Libro del Fuero de las Leyes, considerada la compilación más importante de esa época. La partida Séptima, dedicada a las cuestiones penales, Título XXIX, establecía *“De cómo deben ser recabados et guardados los presos”*.

La Ley I regula la entrega de delincuentes, el juzgador enviaba una carta para emplazar a la parte ausente, y en otra jurisdicción a fin de que comparecería ante él para

¹⁵ LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Op. Cit.*, pág. 18.

¹⁶ VERGARA TEJADA, José Moisés, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ángel Editor, México 2002, pág. 91.

cumplir el derecho o pena, esta era una manera muy sencilla de solicitar, aquí no intervenían las autoridades del Estado donde se había refugiado.¹⁷

En la Baja Edad Media se conformaron los Estados, por lo tanto, el objetivo de las entregas muy lenta y gradualmente dejó de ser potestad del soberano e interés particular de este, para convertirse en interés del Estado, por lo que la extradición no se conocía como lo que hoy en día representa, en cuanto a la cooperación internacional y como una forma del ejercicio de la soberanía manifestada en la potestad del Estado de perseguir los delitos y aplicar las penas.

La Novísima Recopilación en España es otro documento que contiene preceptos sobre la entrega de personas, son disposiciones que van del siglo XIV al siglo XVIII¹⁸, contenidos en el Libro XII, bajo el título:... “*de la remisión de delincuentes a sus jueces, y de unos a otros Reinos*”. En la ley VII del siglo XVII, en cuanto se regula la entrega recíproca de las personas que estuvieran refugiadas en templos.¹⁹

1.3. Edad Moderna.

La modernidad dio lugar a los Estados nacionales europeos, en los siglos XVI, XVII Y XVIII, unidades políticas fuertes, centralizadas y jurídicamente delimitadas que proporcionaron un nuevo clima para el desarrollo de instituciones como la extradición. Se suscribieron tratados y convenios entre los modernos Estados para la entrega recíproca de fugitivos, pero se conservó el carácter eminentemente político de esas entregas. El puro capricho arbitrario y deseos de venganza de los señores feudales, fue

¹⁷ Cfr. PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2005, pág. 5.

¹⁸ Años 1374-1797.

¹⁹ Cfr. PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 5.

sustituido por eufemismos como “*la razón de estado*” o “*el deber internacional*”, tras lo cual se escondía la verdadera razón: perseguir y eliminar a sus enemigos políticos.²⁰

El convenio del 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luís XV de Francia, alude a la entrega del delincuente común por faltas graves, pero siempre sin excluir la entrega por razones políticas.²¹

Es en el Siglo XIX, a partir del “Tratado de Paz de Amiens” de 1802 entre Francia, España e Inglaterra, claramente alude ya a la delincuencia común y no se menciona la política.

A partir de la Ley Interna belga de 1º de octubre de 1833, y del tratado de ese país con Francia, se perfila la estructura formal y material de las leyes de extradición actuales, referidas exclusivamente a la entrega de delincuentes comunes y expresamente excluyentes del perseguido por razones políticas.²²

“Francia inauguró una época de cooperación internacional a celebrar múltiples acuerdos extraditorios con casi todos sus vecinos, salvo Inglaterra, quien no tenía motivos suficientes que justificaran arreglos extraditorios, pues el Canal de La Mancha fungía como una barrera natural que sus fugitivos encontraban difícil de superar. Inglaterra adicionalmente se consideraba a sí misma como la suprema potencia mundial, y por lo tanto no necesitaba de asistencia para capturar a sus fugitivos.

Con este conjunto de acuerdos, Francia se encontró por algún tiempo a la vanguardia de la cooperación jurídica internacional. Consideraciones geográficas y de seguridad interna motivaron a Francia a celebrar y promover este tipo de acuerdos. Al

²⁰ Cfr. GALLINO YANZI, Carlos V., *Extradición de delincuentes*, en Enciclopedia Jurídica Omeba, *Op. Cit.*, pág. 685.

²¹ Cfr. *Ídem*.

²² Cfr. *Ídem*.

*estar rodeados por varios Estados hacia donde podrían huir sus criminales, requería asegurar a su población que tenía la capacidad suficiente para capturarles y castigarles. A principios del siglo XIX, con las guerras napoleónicas y la concomitante expansión territorial, Francia perdió interés en los métodos extraditorios. Para 1841, sólo era parte de cuatro acuerdos. Sin embargo a mediados del siglo XIX volvió a orientarse hacia la extradición, y para 1870 había celebrado veintiocho de estos instrumentos”.*²³

*“En los Tratados de tipo militar la extradición era un arma para evitar desertiones e impedir rebeldías. En esta corriente se advierte a los tratados entre Austria, Prusia y Rusia de 1749 y 1804. Así la delincuencia política fue hasta entrado el siglo XIX el objeto fundamental de la institución; a principios del siglo la Santa Alianza había organizado sistemáticamente la represión de las ideas liberales y nacionales, cuyo coronamiento regresivo fue el convenio tripartito firmado en Berlín en 1833 entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia.”*²⁴

*Otros Estados también exploraron la materia, el reino Unido y Estados Unidos de América celebraron su primer tratado de extradición en 1794: “El Tratado Jay”, que se dejó expirar en 1806 al término de la vigencia originalmente prevista. Así mismo en el siglo XIX se concluyeron otros acuerdos bilaterales, por ejemplo los que el Reich alemán celebró con Suiza en 1874, Luxemburgo 1876, España y Noruega 1878 y Holanda 1896”.*²⁵

²³ LABARDINI, Rodrigo. *La magia del intérprete*. Op. Cit., pág. 19.

²⁴ GALLINO YANZI, Carlos V., *Extradición de delincuentes*, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., pág. 685

²⁵ LABARDINI, Rodrigo. *La magia del intérprete*. Op. Cit., págs. 19-20.

1.4. *Antecedentes Históricos en Latinoamérica.*

En 1826, Simón Bolívar convocó un congreso desde Lima en el que se suscribió el Tratado de Panamá, firmado por Panamá, Colombia, Perú, México y la República de América Central, el 7 de diciembre de 1824, con él se pretendía regionalizar e integrar a las naciones para un mejor desenvolvimiento, en el que se adoptaron los principios de cooperación, la no entrega de delincuentes políticos y la no entrega de nacionales.²⁶

En 1847-1848, se llevó a cabo el Congreso de Lima, y se firmó un Tratado Multilateral entre Perú, Chile, Bolivia, Colombia y Ecuador, cuyo artículo 14 regulaba a la extradición de delincuentes comunes y excluía los delitos de índole política.²⁷

En 1856 se celebró el Congreso Continental de Chile, los países de Perú, Chile y Ecuador firmaron un tratado para la devolución de delincuentes que hayan cometido delitos graves, y excluía los delitos políticos.²⁸

En 1878 por invitación de Perú, se convocó a un congreso llamado “*Congreso Americano de Jurisconsultos*”, firmado en Lima el 27 de febrero de 1879, con el propósito de uniformar las legislaciones entre los países, es decir, la unificación del derecho sustantivo interno, de este congreso surgieron el Tratado sobre normas de Derecho Internacional Privado y el Tratado de Extradición Americano suscrito por Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Venezuela, Perú y Uruguay.²⁹

En 1888-1889 por iniciativa de Argentina y Uruguay se efectuó un Congreso en Montevideo, el que surgió el Tratado de Derecho Penal Internacional, en algunas de sus

²⁶ Cfr. PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 9.

²⁷ Cfr. *Ídem*.

²⁸ Cfr. *Ídem*.

²⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 10-13.

normas regulaba el asilo político y la extradición, firmado por Uruguay, Argentina, Bolivia y Perú, este Tratado fue revisado y modificado en 1940 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.³⁰

En los años de 1893, 1894 y 1900, se dan las tres primeras conferencias de la Haya sobre Derecho Internacional Privado que tuvieron influencia en Latinoamérica, que influyeron en la creación de iniciativas propias y regionales.³¹

Entre 1901 y 1902 se efectúa una Segunda Conferencia en México con el objeto de redactar un Código de Derecho Internacional Privado, y uno de Derecho Internacional Público, en esta conferencia se firmo el Tratado de Extradición y Protección contra la Anarquía.³²

En 1906 y 1907 se realizó en Rio de Janeiro, una Tercera Conferencia, donde se adoptó un acuerdo regional centroamericano con influencia de los adoptados en Lima y Montevideo en el siglo XIX, en materia de extradición.³³

En 1923 con la Quinta Conferencia de Santiago de Chile, se reorganizó la Junta Internacional de Jurisconsultos y que posteriormente se llamo Comisión, pero en materia de extradición no se produce nada relevante.³⁴

En la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana, se suscribió el Código de Derecho Internacional Privado también llamado Código Bustamante, que regula a la extradición en los artículos 244 al 387. Este código fue suscrito por 20 países y ratificado por 15 de ellos.

³⁰ Cfr., PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 13.

³¹ Cfr. *Ibidem*. pág. 14.

³² Cfr. *Ídem*.

³³ Cfr. *Ídem*.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 15.

El Código Bustamante sentó las bases para las posteriores Convenciones Interamericanas, como la Convención sobre Extradición, de 1933 en Montevideo y la Convención de Caracas en 1981.³⁵

En 1933 se llevo a cabo la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana³⁶, este tratado se encuentra vigente en México y lo firmo el 26 de diciembre de 1933 y publicado en el Diario Oficial de la Federación para su promulgación el 25 de abril de 1936.³⁷

En 1934 se adoptó la Convención Centroamericana de Extradición en Guatemala en Centroamérica cuyo objetivo era la unificar de los criterios para la cooperación con el fin de perseguir a los delincuentes, pero no tuvo la misma influencia que la Convención de 1933.³⁸

En diciembre de 1938, se llevo a cabo la Octava Conferencia Panamericana que se adoptó en Lima, se llevo a cabo la Convención Internacional sobre Extradición, la cual no entró en vigor por falta de ratificaciones.³⁹

En 1940, en Montevideo, en el marco del Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional se adopto la Convención Interamericana sobre Extradición que trata de perfeccionar la Convenciones de 1933 y 1934.⁴⁰

Con la convención de 1981 se pretendió el perfeccionamiento de la materia, pero quedo inoperante, así mismo los tratados bilaterales suscritos entre los países

³⁵ Cfr. PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 16.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 26

³⁷ Cfr. Diario Oficial de la Federación, 25 de abril de 1936, pág. 1-5.

³⁸ Cfr. PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 29.

³⁹ Cfr. LABARDINI, Rodrigo. *La magia del intérprete*. Op. Cit., pág. 20.

⁴⁰ Cfr. PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 30.

latinoamericanos coinciden con la naturaleza jurídica de la extradición que tiene como finalidad luchar contra la impunidad delictiva.⁴¹

1.5. México.

Por lo que respecta a México, cabe señalar que tiene un verdadero y confiable derecho de extradición, pues, por un lado, se apega a las exigencias mundiales de esta materia, y por el otro, también se encuentra apegado a las exigencias de la Constitución, en el sentido de no celebrar ningún tratado de esta naturaleza, que pueda violar las garantías individuales de los extraditables.⁴²

México participa activamente en los programas y actividades legales de extradición; es parte de la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por el gobierno mexicano el 27 de enero de 1936.

De igual forma México ha celebrado múltiples acuerdos o convenios bilaterales sobre extradición y asistencia jurídica en materia penal con los diversos países del mundo, lo cual nos lleva a pensar que se mantiene a la vanguardia en materia de extradición.

México cuenta con la Ley de extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1975 bajo la presidencia del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores de entonces, Don Emilio O. Rabasa y el Secretario de Gobernación Mario Moya Palencia. Esta ley en su artículo 1º transitorio abrogó la Ley

⁴¹ Cfr. PEREZ KASPARARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 17.

⁴² Cfr. VERGARA TEJADA, José Moisés, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ángel Editor, México 2002, pág. 92.

de Extradición del 19 de mayo de 1897. Esta ley ha sido reformada en tres ocasiones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 4 de diciembre de 1984, 10 de enero de 1994, 18 de mayo de 1999, las cuales entraron en vigor.

La reforma de los artículos 3 y 18 de la ley de extradición internacional fue de fecha 4 de diciembre de 1984, entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La reforma de fecha 10 de enero de 1994, en vigor el 1° de febrero de 1994 reformo a los artículos 6 fracción I, 10 fracción V, 16 fracción II, 33 párrafos segundo y tercero y 35.

La reforma de fecha 18 de mayo de 1999, que modifica la fracción II del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional y en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Ley de Extradición Internacional actual consta de 37 artículos repartidos en dos capítulos, el primero en sus quince artículos regula el objeto de la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que México solicite, o que le sea solicitada por un gobierno extranjero. El segundo capítulo está compuesto por los veintidós artículos restantes, señala los requisitos que deberá satisfacer la petición formal de extradición, los documentos en que la misma se apoya, y establece las reglas que rigen el procedimiento que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Vale la pena hacer hincapié en que dicha ley enfatiza el carácter supletorio de sus disposiciones al señalar que las mismas serán aplicables cuando no exista tratado internacional o a falta de tratados vigentes; sólo admite la extradición por delitos del orden común, excluyéndose cuando la persona a extraditar pudiera ser objeto de

persecución política por parte del Estado solicitante o cuando el delito por el cual se pida sea del fuero militar.

La exige para el trámite de la petición de un gobierno extranjero, que éste se comprometa, entre otras cosas, a actuar en reciprocidad llegado el caso, y por último, dispone que salvo en los casos excepcionales y a juicio del ejecutivo, ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado Extranjero.

CAPÍTULO II.

Extradición.

2.1. Concepto. 2.2. Naturaleza Jurídica. 2.3. Principios en Materia de Extradición. 2.3.1. Principio de Territorialidad. 2.3.2. Principio de la Nacionalidad. 2.3.3. Principio de Protección. 2.3.4. Principio de Universalidad. 2.3.5. Principio Non Bis in Ídem. 2.3.6. Principio de Legalidad. 2.3.7. Principio de Doble Incriminación o Identidad de la Norma. 2.3.8. Principio de Especialidad. 2.3.9. Principio de Reciprocidad. 2.3.10. Principio de Protección al Nacional. 2.3.11. Principio de Protección al Menor. 2.3.12. Principio de la Pena Mínima. 2.3.13. Principio que condiciona a la no entrega del reclamado por la pena de muerte. 2.4. Causas que dan lugar a la Extradición. 2.5. Clases de Extradición. 2.5.1. Activa. 2.5.2. Pasiva. 2.5.3. Voluntaria. 2.5.4. Espontánea. 2.5.5. De tránsito. 2.5.6. Reextradición. 2.5.7. Extradición a Terceros Estados. 2.5.8. Extradición Interna. 2.5.9. Extradición Externa. 2.5.10. Extradición Definitiva. 2.5.11. Extradición Temporal. 2.6. Casos de Excepción en la Extradición. 2.6.1. Delito Político. 2.6.2. Delito Militar. 2.6.3. Delito Fiscal. 2.7. Practicas diferentes a la Extradición. 2.7.1. Entrega Informal. 2.7.2. Secuestro Internacional.

2.1. Concepto.

La palabra extradición proviene del latín *ex* que significa *fuera de*, y *traditio-onis* que significa *acción de entregar*.¹

El diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define la extradición como: “...*el procedimiento por el que las autoridades de un Estado hacen entrega de una persona a las de otro que la reclaman para que pueda ser enjuiciada penalmente en este segundo o cumpla en él una pena ya impuesta.*”²

El Maestro Luís Jiménez de Asúa describe la extradición como: “... *la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena.*”³

Por otra parte el Licenciado Jesús Guadalupe Luna Altamirano señala que la extradición es: “... *un acto jurídico a través del cual uno o más denominado requirente reclama a otro Estado designado requerido, por virtud de un tratado bilateral o multilateral, la entrega de una o más personas que se encuentran sustraídas a la acción*

¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, *Extradición*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, D-H, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 1395.

² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Madrid, Espasa-Calpe, 21ª edición, 1992, pág. 663

³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Iure Editores, México 2003, pág. 315.

*de la justicia y refugiadas en el territorio del Estado requerido con el propósito de someterlo a juicio o recluirlo para que cumpla con las sanciones penales o medidas de seguridad impuestas por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación o naciones que le reclaman”.*⁴

El maestro Carlos Arellano García define la extradición como: “...*la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente, solicitar de otro designado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el país requerido, para juzgarlo o sancionarlo.*”⁵

Carlos Cezón González define la extradición como: “...*el instituto de cooperación jurídica internacional a virtud del cual un Estado (requerido), a petición de otro (requirente), pone físicamente a disposición del último a una persona que se encuentra en el territorio del primero a fin de ser sometida a juicio por un delito cuya persecución compete al Estado requirente o a fin de cumplir una pena o medida de seguridad impuesta por los Tribunales de este mismo Estado.*”⁶

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela define la extradición como: “...*el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo.*”⁷

La Licenciada Lucinda Villarreal define la extradición en México como: “...*un acto administrativo discrecional por el cual el Poder Ejecutivo Federal entrega a un*

⁴ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma*, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 12.

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 531.

⁶ CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos, *Derecho extradicional*, Editorial Dickinson, Madrid, pág. 23

⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 25ª Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 586.

indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado.”⁸

2.2. *Naturaleza Jurídica.*

Cuando una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trate de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiera o no pueda procesarla, en virtud de que las pruebas, evidencias y testigos se encuentran en el extranjero, el derecho internacional ha desarrollado esta institución de la extradición; para que el individuo sea extraditado a otro Estado y este pueda ser juzgado por delitos cometidos en violación a ordenamiento jurídico.⁹

Existen criterios para definir la naturaleza jurídica de la extradición, como el de Jiménez de Asúa, quien se funda en otros autores, especialistas en derecho como Franz Vont Liszt y J. Kohler, así Jiménez de Asúa señala que la extradición es: “...*un acto de asistencia jurídica internacional...*”¹⁰ y por otro lado establece que es: “...*una institución de asistencia jurídica internacional...*”¹¹.

Al respecto la tratadista Lucinda Villarreal sigue las ideas anteriores al describir que es una institución de asistencia jurídica y sostiene que se desarrolla esencialmente en el plano internacional; confirma la soberanía estatal en el orden penal; confronta las pretensiones de diferentes soberanías estatales y en virtud de ella se hace forzoso el reconocimiento del derecho de un Estado en detrimento del derecho de los demás.¹²

⁸ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1999, pág. 192.

⁹ Cfr. GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes*, 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2000, pág. 70.

¹⁰ JÍMENEZ DE ASUA, Luís. *Principios de Derecho Penal*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1990. pág. 176.

¹¹ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, *Op. Cit.*, pág. 194.

¹² Cfr. *Ídem*.

Jesús Guadalupe Luna Altamirano, menciona que la naturaleza jurídica de la extradición radica fundamentalmente “...en hacer efectiva la lucha contra la impunidad y en ese sentido se manifiestan todas las convenciones y tratados bilaterales, ya sea en su preámbulo o en su articulado, así como en las leyes internas de los Estados y las tesis de Jurisprudencia que sus tribunales han emitido en torno a ella.”¹³

La extradición doctrinariamente ha sido considerada como un mecanismo de cooperación jurídica internacional, para que un Estado haga entrega a otro de una persona acusada de la comisión de un delito que se encuentre en el territorio del primero, y se le enjuicie, es necesario realizar un acto de asistencia jurídica internacional.

Este acto de auxilio o cooperación jurídica internacional se hace en forma pacífica; dado que es un instrumento de colaboración entre Estados, se trata de determinar su naturaleza como documento administrativo o judicial, debido a que, en la decisión de solicitar o acordar la entrega de la persona reclamada y/o en el procedimiento seguido para adoptar esa decisión intervienen órganos distintos, tanto gubernativos como jurisdiccionales.

En el caso de México estas autoridades que intervienen son diversas tal como lo establece el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional que a la letra se transcribe:

“Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.”

¹³ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 33.

Estas autoridades que intervienen de forma administrativa son la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República a través del Procurador, y por el otro lado la autoridad jurisdiccional que interviene en el procedimiento es el Juez de Distrito competente, por lo que la extradición es un acto de cooperación jurídica internacional donde debe haber reciprocidad entre las partes, tal como se manifiesta en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, fracción I que a la letra se transcribe:

“Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;...”

Por lo tanto, los términos usados como cooperación, asistencia, colaboración; son aplicados en el plano internacional, sirven y tienen como finalidad evitar la impunidad de los delincuentes.

2.3. Principios en materia de extradición.

Los principios que se manejan en materia de extradición están basados en la jurisdicción y esta debemos entenderla como lo señala el Maestro Alfonso Gómez Robledo como: *“...la facultad o poder en virtud del cual el Estado somete a la acción de los jueces las personas y las cosas.”*¹⁴

Dentro del marco del derecho internacional, la jurisdicción *“...es el imperio u autoridad que tiene todo Estado soberano para hacer valer sus leyes y decidir sobre los*

¹⁴ GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, Op. Cit.*, pág. 73.

*derechos que los particulares tienen sobre las cosas o personas, sometiéndolos a la potestad de los órganos jurisdiccionales que se encuentren dentro de su territorio.”*¹⁵

*“Resulta importante precisar que cada Estado es soberano para determinar en su territorio el ámbito del ejercicio de su ius punendi, es decir, la aplicación de su ley penal; sin embargo cuando un sujeto escapa de su ámbito de jurisdicción por haber cometido el delito en su territorio y va a refugiarse a territorio de otro Estado, para que pueda éste hacer valer su derecho represivo, se encuentra sujeto a determinados requisitos que al efecto le señalan los tratados internacionales, mismos que se rigen -en cuanto a la aplicación de la ley penal- por los principios reconocidos de jurisdicción de la aplicación penal en el ámbito internacional.”*¹⁶

Los principios reconocidos de jurisdicción de la aplicación penal en el ámbito internacional son:

- *Principio de Territorialidad,*
- *Principio de la Nacionalidad,*
- *Principio de Protección,*
- *Principio de Universalidad,*
- *Principio Non Bis in Idem,*
- *Principio de Legalidad,*
- *Principio de Doble Incriminación o Identidad de la Norma,*
- *Principio de Especialidad,*
- *Principio de Reciprocidad,*
- *Principio de Exclusión del Nacional,*

¹⁵ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 102.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 101.

- *Principio de Protección al Menor.*
- *Principio de la Pena Mínima, y*
- *Principio que condiciona a la no entrega del reclamado por la pena de muerte.*

Dichos principios son fundamentales para que un Estado ejerza jurisdicción penal sobre hechos cometidos dentro de los límites de su territorio -principio de territorialidad-, o por aplicación del principio personal, determinando su competencia por la nacionalidad del autor o de la víctima llamado principio de la nacionalidad activa o pasiva. Asimismo, el Estado, por virtud del principio real de defensa, asumirá competencia cuando se lesione su soberanía, la seguridad nacional, o sus instituciones. Bajo el principio de jurisdicción universal, cada Estado acepta su competencia para juzgar a un delincuente que ha cometido algún delito fuera de sus fronteras, cualquiera que sea el lugar de comisión y con independencia de la nacionalidad del autor o bien jurídico violado; con la salvedad de que el delito atribuido al reclamado sea considerado como grave por el Derecho Internacional.¹⁷

2.3.1. *Principio de Territorialidad.*

Para analizar el principio de territorialidad, debemos hacer antes que nada algunas precisiones orientadas a señalar lo que es el territorio, el concepto gramatical deriva del vocablo latino *territorium* que es la porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región o provincia.¹⁸

¹⁷ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 103.

¹⁸ Cfr. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op. Cit.*, pág. 1259.

Luna Altamirano sostiene que: “...*el territorio es el espacio aéreo terrestre (suelo y subsuelo), el aéreo, los mares (plataforma continental, mar territorial y mar patrimonial), las naves (aéreas y marítimas), y, aquel donde se ubican las representaciones diplomáticas de cada país en el extranjero, donde ejerce su soberanía, la cual debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre su territorio, con los únicos límites que el derecho internacional haya fijado*”.¹⁹

La jurisdicción territorial, deriva de una circunscripción que es el lugar o espacio en el que se extiende la soberanía de un Estado; es decir debe entenderse como el espacio o territorio donde la ley penal de un país tiene vigencia y aplicación, a esto lo llamamos ámbito territorial de aplicación de la ley, lo que permite a un Estado sancionar, con sus propias normas o leyes, a todas aquellas personas nacionales o extranjeros que cometan delitos en su territorio; potestad que todo Estado tiene para proteger su orden público, pues es innegable que los delitos cometidos dentro del territorio de algún Estado repercuten en la esfera jurídica de la sociedad que ha sido afectada por el delito.²⁰

El ámbito territorial es el lugar donde se cometió el delito, ya que los Estados normalmente adquieren jurisdicción en razón del territorio. En este sentido la legislación mexicana contempla que sólo se extraditará a los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o bien hayan sido

¹⁹ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 103 - 104.

²⁰ *Cfr. Ibídem*, pág. 105.

reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente.²¹

2.3.2. Principio de la Nacionalidad.

Para entender el principio de la nacionalidad, la Corte Internacional de Justicia la definió como: “...*el vínculo jurídico, que tiene por base un hecho social de adhesión, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la presencia de derechos y deberes recíprocos. Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho de que el individuo a quien se confiere, ya sea directamente por la ley o como resultado de un acto de las autoridades, está de hecho más estrechamente vinculado con la población del Estado que confiere la nacionalidad que con la de cualquier otro Estado.*”²²

El licenciado Jesús Guadalupe Luna Altamirano define al termino nacionalidad como: “...*aquella institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona con el Estado, en razón del nexo jurídico y político que los une, generando recíprocamente derechos y obligaciones entre el sujeto y el Estado, pues aquel guardará de éste respeto y lealtad; en tanto que la nación, por su lado, asumirá la obligación de responder por su súbdito en el ámbito internacional.*”²³

Cabe destacar que es importante distinguir los efectos jurídicos de la nacionalidad tanto en el orden interno de un Estado, como en el plano internacional. En el primero, “...*la nación confiere a sus ciudadanos, por el sólo hecho de pertenecer a*

²¹ Cfr. LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain.*, Op. Cit., pág. 22.

²² LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma*, Op. Cit., pág. 105.

²³ *Ibidem*, pág. 106.

*ella, todos los derechos públicos y privados consagrados por imperio de la ley a su favor*²⁴, estos derechos están previstos en la Carta Magna y se consagran como garantías individuales. En el plano internacional, *“...el Estado se encuentra obligado a brindar a sus ciudadanos protección y seguridad jurídica, siempre y cuando tengan la calidad de nacionales.”*²⁵

Por lo tanto si un Estado otorga la nacionalidad a un individuo de otro Estado, sobre éste se producen efectos jurídicos reconocidos en el Derecho Internacional, por ejemplo, en México para *“...brindar protección a un sujeto que en territorio de otro Estado ha sido víctima de un delito o bien ha cometido éste, es menester que tenga la calidad de nacional mexicano, pues, de ser así la víctima o el victimario estarán sujetos a las leyes penales del Estado en cuyo territorio se perpetró el delito”*.²⁶

Cabe mencionar que existe un tema relacionado con la nacionalidad, que es la doble nacionalidad y se define como: *“...aquella en la que una persona detenta a la vez dos nacionalidades que le han sido atribuidas y reconocidas por dos Estados soberanos; nacionalidades que bien pueden ser adquiridas de manera originaria, por ejemplo el nacimiento o la filiación; o de manera derivada, como puede ser por matrimonio o por naturalización”*.²⁷

Por lo tanto, si un individuo detenta dos nacionalidades nos encontramos en un problema al definir cual es la que se debe considerar si éste cometió algún delito, en este supuesto deben aplicarse ciertas reglas reconocidas y estas se rigen por el principio de nacionalidad y se ubican, dentro de la competencia exclusiva de cada Estado, pues

²⁴ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 107.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

corresponde a su derecho interno determinar quiénes son y quienes no son sus nacionales, de ahí que tales aspectos escapen al derecho internacional; pues solamente los Estados tienen competencia para atribuir una nacionalidad, y cada Estado tiene el poder para elegir los criterios determinantes de la misma, tanto para la atribución o la adquisición como para la pérdida o su recuperación.²⁸

Existen criterios adoptados por los Estados que plasma en sus normas internas para atribuir la nacionalidad, entre las cuales se encuentran, los siguientes:

“1.- Para la nacionalidad nativa u originaria, el lugar de nacimiento, ius soli, o la filiación, ius sanguinis, o una combinación de ambos; y,

2.- Para la nacionalidad adquirida por naturalización, la voluntad del individuo sumada a la residencia en el Estado durante un determinado lapso.

*Otros medios para determinar la nacionalidad son el derecho de opción, el matrimonio con un nacional, la legitimación y el reconocimiento de paternidad, la adopción y la ya definida doble nacionalidad; e incluso, es posible identificar normas especiales para los casos donde los conflictos son fácilmente previsibles, como las relativas a los hijos de diplomáticos y los nacimientos en barcos y aeronaves”.*²⁹

El maestro Fernando Castellanos Tena, señala que al delincuente se le debe aplicar la ley del país de donde es nacional independientemente del lugar de realización del delito.³⁰

El principio de la nacionalidad como lo refiere el Maestro Jesús Guadalupe Luna Altamirano se define como: *“...aquel que se refiere a la condición personal que guarda*

²⁸ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 108.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 96.

*el delincuente como súbdito de un Estado y al que se le puede aplicar la ley penal del mismo, a pesar de que el hecho infractor se haya cometido en el extranjero; aunque lo más apropiado, será, quizá denominado de la primera forma, ya que existen países que toman como punto de referencia el domicilio del sujeto en lugar de su nacionalidad, como sucede en Dinamarca, Noruega y Suecia”.*³¹

Este principio debe entenderse como: “...*aquel que vincula al Estado con sus súbditos cuando éstos lleguen a cometer algún delito fuera de sus fronteras; es decir, cuando un Estado ejerce su jurisdicción sobre alguno de sus nacionales que han infringido una norma penal, dentro o fuera de su territorio, y este ejerce la ley sobre el aspecto cualitativo de las personas; a diferencia del llamado de territorialidad, éste se encuentra sustentado sobre el ámbito espacial en que se ejerce una ley*”.³²

El maestro Alonso Gómez Robledo Verduzco, hace una distinción acerca de la personalidad activa, *o teoría de la nacionalidad*, en la cual los nacionales de un Estado tienen derecho a la protección de su Estado, incluso cuando se encuentran fuera de los límites de su territorio. Sin embargo existen limitantes, las cuales consisten en el hecho de que un Estado no puede requerir o prescribir una conducta ilícita según el principio conocido de *LEX LOCI DELICTI COMISSI*, esto es, en caso de comisión de un delito, el derecho aplicable será el del lugar donde se realizó la conducta.³³

“Existe el argumento de que si este principio sería reconocido por un Estado tercero distinto del Estado de la nacionalidad que está buscando hacer cumplir extraterritorialmente su legislación penal, se presenta indudablemente en aquellas

³¹ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 109.

³² *Ídem.*

³³ Cfr. GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, Op. Cit.*, pág. 77.

*causas en se introduce una demanda de extradición. En esta hipótesis, el Estado requerido tendrá que decidir y el Estado requirente posee jurisdicción personal en relación con el supuesto delito que se alega haber sido cometido en otro Estado”.*³⁴

En la ejecución extraterritorial de leyes penales, sobre la base de la nacionalidad del supuesto trasgresor, es considerado como un problema de conflicto de leyes, debido a que dicha persona se encontrará bajo el imperio de dos legislaciones.

La aplicación de esta teoría se enmarca de la siguiente forma:

- Las leyes contienen una doble pretensión: derechos y obligaciones surgidos del vínculo de la nacionalidad.

- Los delitos comunes, sean cometidos en el extranjero, tienen un efecto dentro del orden público interno.

- Delitos comunes que aunque sean cometidos en el extranjero, guardan una relación con la judicatura del Estado de la nacionalidad del individuo.

- La persecución de delitos cometidos en el extranjero en un sustituto de la extradición de nacionales.

Esta cuarta categoría es la medida apropiada a ser adoptada por aquel Estado en donde existe la posibilidad de extradición de sus nacionales. Es la aplicación correcta de la máxima *AUT DIDERE AUT JUDIERE*.”³⁵

2.3.3. *Principio de Protección.*

El Maestro Jesús Guadalupe Luna Altamirano denomina principio de protección, aquél cuya naturaleza es proteger o tutelar bienes jurídicos de una nación o a los

³⁴ Cfr. GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes*, Op. Cit., pág.77.

³⁵ *Ídem*.

ciudadanos. Este principio se basa en: “...*la necesidad del Estado para aplicar la ley penal por la comisión de un delito que trasciende a sus bienes o intereses jurídicamente protegidos, y que se ha cometido en el extranjero por una persona –sin importar la nacionalidad- pues su base la constituyen exclusivamente los intereses de un Estado que atañan en lo colectivo o comunitario, con independencia de su valor o importancia, quedando por ende excluidos de su ámbito de protección bienes o intereses jurídicos particulares*”.³⁶

El maestro Luna Altamirano cita al tratadista Fontan Balestra el cual menciona que la jurisdicción: “...*se basa en la necesidad de proteger los intereses nacionales y castigar los delitos que ataquen esos intereses, conforme al derecho del país embestado, (sic) sin tomar en consideración el lugar en que se cometió el ilícito*”.³⁷

El maestro Gómez Verduzco denomina al principio de protección como principio de personalidad pasiva y afirma que: “...*un Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atentan contra su seguridad, incluso aunque hayan sido cometidos por extranjeros, y en el extranjero*”.³⁸

Este principio implica que un Estado pueda tener jurisdicción en relación con conductas delictivas y además, un Estado puede sancionar a cualquier persona por la comisión de un delito contra alguno de sus nacionales, sin importar la nacionalidad del autor ni el lugar del acto.

“El criterio para determinar la aplicación de las leyes penales, de conformidad con la jurisdicción real o de protección, es bajo la premisa de la nacionalidad del bien

³⁶ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 112.

³⁷ *Ibidem*, pág. 111.

³⁸ GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, Op. Cit.*, pág. 78.

jurídico lesionado por el delito, con independencia de que la afectación estatal se haya realizado dentro o fuera de su territorio; pues como se ha dicho, para la procedencia de ese principio, es menester establecer cuál es la transgresión del bien jurídico que se encuentra protegido por el Estado afectado con la comisión del delito, para que, de esa forma se actualice el fundamento para aplicar su ley a un sujeto que ha cometido un hecho delictuoso en el extranjero.”³⁹

2.3.4. Principio de Universalidad.

*Este principio se basa en: “...la protección de un valor supremo, como es el de justicia, con independencia de que el bien jurídico lesionado no sea nacional y la comisión de la infracción penal halla sido llevada a cabo fuera del territorio soberano del Estado. Se trata de proteger intereses reconocidos por la propia comunidad internacional como dignos de protección de convenios y tratados internacionales”.*⁴⁰

*“El fundamento que sustenta y orienta la aplicación de este principio es que crímenes tan graves como el genocidio, terrorismo, tortura, de guerra, o de lesa humanidad, por afectar los derechos elementales de una población, ofenden a la comunidad internacional en su conjunto, y el deber de persecución es universal y no puede ser seccionado entre los diversos Estados”.*⁴¹

El principio de Justicia Universal, como también es llamado, regula las relaciones entre los seres humanos; es la única posibilidad de juzgar los crímenes que se cometen en contra de la humanidad y así evitar la impunidad de los criminales. Este

³⁹ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 111.

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 113.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 269.

principio es un medio para garantizar la protección del ser humano, aun cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, no quiere o no puede enjuiciar al delincuente. Gracias a que la comunidad internacional tiene el compromiso de perseguir y sancionar los crímenes que se cometan en contra de la sociedad,⁴² debemos entender que la justicia universal es: *“...la decisiva conformación de un conjunto de valores e intereses comunes que los Estados han venido reconociendo como pertenecientes a un orden público supranacional, en cuya conservación se encuentran comprometidos. En este orden, el fortalecimiento de este cúmulo de intereses, debe necesariamente conducir a una notable delimitación de delitos contrarios al orden internacional y permitir el planteamiento de la responsabilidad individual de quien los lesiona, y que por ello, permita al Estado hacer valer su ius punendi, traspasando sus fronteras, sea cual fuere el lugar en que se hayan cometido las conductas delictivas y con independencia de la nacionalidad del agente ilícito”*.⁴³

Por lo que debemos entender a la jurisdicción universal como: *“...aquella que anima a los Estados a afirmar la competencia de sus tribunales para juzgar determinados crímenes internacionales, sea cual fuere el lugar en que se hayan cometido y con independencia de la nacionalidad de los sujetos activos y pasivos del delito”*.⁴⁴

“La forma más idónea de materializar la realización del principio de la justicia universal, está en los tratados de extradición y de cooperación en materia de aplicación

⁴² LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 269.

⁴³ *Cfr.*, *Ibidem*, pág. 282.

⁴⁴ *Ibidem, Cit.*, pág. 269.

de justicia penal".⁴⁵ En su máxima expresión, la Justicia Universal se aplica a través de los Tratados y la Corte Penal Internacional.

México ha aprobado convenciones internacionales, que tienen fuerza de ley, de acuerdo al artículo 133 constitucional, ya que se han incorporado a la legislación interna gracias a la ratificación del Senado y a la debida publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Desde el momento en que México se ha obligado por convenciones a entregar personas que sean perseguidas por delitos graves como el genocidio o la tortura, entre otros, en respeto y cumplimiento del principio, en la lucha contra la delincuencia. El reconocimiento del principio de Universalidad expresado en sus tratados y la Ley de Extradición, lo ha puesto en práctica en la adopción de decisiones como el caso de Ricardo M. Cavallo.⁴⁶

2.3.5. *Principio Non Bis in Idem.*

El principio denominado *non bis in idem*, de acuerdo con Luna Altamirano:

"... se establece como una garantía de seguridad jurídica, que protege a un sujeto que después de haber sido juzgado en los términos de ley, se le dicto sentencia, que al adquirir la calidad de cosa juzgada, impide que el inculpado pueda, de nueva cuenta seguirsele proceso por esos mismos hechos; esto es, libera al inculpado de la

⁴⁵ PÉREZ KASPARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2005, pág. 72.

⁴⁶ Cfr., *ibidem*, pág. 77.

*amenaza de ser sujeto a un nuevo juicio penal, cuando ya en sentencia ejecutoriada, resultado absuelto o condenado”.*⁴⁷

Es decir una sentencia debe adquirir autoridad de cosa juzgada, “...es menester que el órgano jurisdiccional haya decidido la cuestión principal sometida a su potestad, de manera que no sólo no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso, si no en ningún otro futuro, por imposibilidad legal de abrir a discusión uno nuevo, sea por que las partes han consentido la resolución de una primera instancia o por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan, lo cual trae como consecuencia la irrevocabilidad de la sentencia. Las garantías de seguridad jurídica y libertad personal de un acusado, encuentran sustento en el principio en comento, dado que impide un doble procesamiento por la comisión del mismo hecho delictivo”.⁴⁸

Así mismo lo que prohíbe este principio, es que una misma conducta se castigue doblemente, o bien, que la propia acción sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos, se le imponga una pena.

Este principio prohíbe la iniciación de un nuevo juicio, sobre una cuestión estudiada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; y al decir que nadie puede ser juzgado por el mismo delito, que ya fue sentenciado.⁴⁹

Como ejemplo de ello tenemos el artículo 3, inciso c) de la Convención sobre Extradición de 1936 que estipula lo siguiente:

*“Artículo 3.- El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:
... c).- Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición...”*

⁴⁷ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 166.

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ *Cfr., Ibídem*, pág. 166-167.

Este principio se encuentra también regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 23, que estipula lo siguiente:

“Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.”

Con ello concluimos que el individuo no pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito o que conlleve a que se le aplica doblemente la misma pena.

2.3.6. Principio de Legalidad.

De acuerdo con Lucinda Villareal, el Principio de Legalidad se funda en el principio de *nullum crimen, nulla pena sine lege*, este principio garantiza a cualquier persona la seguridad de no ser tratado como un delincuente en tanto no exista una ley vigente que determine el tipo.⁵⁰

De acuerdo a nuestra legislación este principio se encuentra regulado en el artículo 14 de la Carta Magna, que menciona lo siguiente:

“Artículo 14.-...

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ...”

El principio de legalidad enfocado a la materia de extradición, debe sujetarse a la existencia de un convenio internacional previamente suscrito por dos o más países, en el que se estipulen los presupuestos, reglas, requisitos y causas de la petición y a falta de tratado, debe estarse a la existencia de una ley interna de uno de los Estados, que regule

⁵⁰ Cfr. VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, Op. Cit., pág. 218.

de manera expresa, cuando procederá o no la extradición, que también puede a efecto por reciprocidad.

2.3.7. *Principio de Doble Incriminación o Identidad de la Norma.*

Según Luna Altamirano el principio de Doble Incriminación o de Identidad de la Norma consiste en que: “...la conducta que se atribuye al sujeto cuya entrega se solicita, debe encontrarse tipificada penalmente tanto en la Legislación del Estado requirente como en la del requerido, lo cual constituye el principio de doble incriminación o doble identidad.”⁵¹

“Cada sistema jurídico presenta sus propias particularidades; la legislación de cada país, por razones diversas, señala que tipo de bienes jurídicos han de tener mayor protección; que conductas delictivas deben ser punibles, atendiendo en muchas ocasiones a la forma de comisión criminal (dolosa o culposa), a la afectación de los bienes jurídicamente tutelados, a la naturaleza del delito, extensión y daño causado. De ahí que legislador ordinario, con base en técnicas diversas, establece los lineamientos sobre los cuales deben castigarse las conductas ilícitas; además cada sociedad, por sus costumbre e idiosincrasias, es distinta una de otra.”⁵²

Como ejemplo de ello, en México en la Ley de Extradición Internacional en el Artículo 6, fracción I establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio

⁵¹ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 182.

⁵² *Ibidem*, pág. 183.

aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión. ...”

El maestro Luna Altamirano sostiene que una sola conducta puede producir dos o más delitos, lo que abre la posibilidad de que la legislación de otro Estado prevea alguna figura delictiva derivada de ese concurso de delitos atribuible al reclamado; lo anterior incide en que en ambos ordenamientos jurídicos las conductas sean sancionadas penalmente, pues, de cualquier modo los hechos no dejan de ser los mismos, permitiendo así que se cumpla el principio o condición de identidad normativa o doble incriminación.⁵³

No todas las conductas delictivas pueden ser sujetas de extradición, pues los convenios multilaterales y bilaterales, se limita a la gravedad del delito, a la pena prevista para los mismos o a determinados tipos penales. En la determinación de los delitos por los cuales puede proceder la extradición existen dos sistemas: el de lista y el de eliminación; en el primero se utiliza un método denominado *numerus clausus* en el que se relacionan y especifican de manera concreta los delitos por los que puede concederse la extradición, y el segundo, responde a un método amplio denominado *numerus apertus*, que posibilita la extradición por todos aquellos delitos sancionados con una mínima pena.⁵⁴

Como ejemplo de lo anterior, está la Convención Multilateral sobre Extradición firmada el 26 de diciembre de 1933, que aplica el segundo método antes referido y lo menciona en el artículo primero que establece lo siguiente:

“Artículo 1.-Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención a cualquiera de los otros

⁵³ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 183.

⁵⁴ *Ídem.*

Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a).- Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b).- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad”.

En conclusión el hecho motivante de la extradición debe estar tanto en la legislación del Estado requirente como en la legislación del Estado requerido, en otras palabras que el delito o delitos por los cuales una persona puede ser objeto de extradición, debe estar contemplado, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido.

2.3.8. Principio de Especialidad.

Luna Altamirano menciona que el Principio de Especialidad se da: “...cuando la persona que ha sido entregada al Estado requirente, solo podrá ser enjuiciada por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que dicha nación pueda válidamente extender su enjuiciamiento o la condena de hechos distintos, anteriores o posteriores de los que específicamente motivaron la extradición, ni someter al enjuiciado a la ejecución de un condena diversa; lo que significa que en la petición de extradición, la nación debe señalar, de manera específica, el o los delitos por el cual se solicita la entrega del reclamado y por ello, no puede de manera alguna, una vez

*concedida la extradición, enjuiciar o sancionar al mismo por conductas distintas a las que tiene objeto de la extradición”.*⁵⁵

Este principio es considerado como una pieza angular de la extradición, al establecerse como una garantía del extraditado en cuanto a que no estará expuesto a acusaciones o sanciones que fueran diferentes a los hechos en que se solicitó la extradición.⁵⁶

Un ejemplo de ello lo establece la Convención en estudio en el artículo 17, inciso a), que estipula lo siguiente:

“Artículo 17.- Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

a).- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad...”

Por lo tanto indica que la persona no podrá ser juzgada por ningún delito distinto del que motivo su extradición, es decir, que queda prohibido para el Estado requirente procesar o imponer penas a la persona extraditada, por delitos diversos de aquellos respecto de los cuales expresamente se hizo el señalamiento en el requerimiento de extradición.⁵⁷

2.3.9. Principio de Reciprocidad.

Para el Licenciado Daniel Jiménez Huerta la reciprocidad en el derecho internacional es: *“...la igualdad de privilegios entre Estados o ciudadanos de gobiernos*

⁵⁵ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 173.

⁵⁶ Cfr. *Ídem*.

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 174.

*diferentes en la forma establecida por un tratado o acuerdo jurídico.*⁵⁸ Es decir un Estado exige ser respetado, gozar de derechos, de independencia, pero así mismo debe reconocer y respetar en los demás Estados, derechos y libertades similares. A través de este principio, las partes se comprometen a concederse, una a la otra, el mismo trato que recibe y los Estados deben estar vinculados por estrechos lazos de solidaridad e interdependencia, además tienen la necesidad de cooperar en la prevención y represión de la delincuencia para salvaguardar a la sociedad universal de los males que está acarrea.⁵⁹

Lucinda Villareal menciona que el principio de reciprocidad garantiza la seguridad jurídica e implica la exigencia de igualdad de tratamiento en todos los supuestos de extradición.⁶⁰

De acuerdo con el artículo 10, fracción primera de la Ley de Extradición Internacional establece que:

“Artículo 10.-El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;...”

En conclusión, el Estado favorecido por la entrega de un delincuente, otorgará al Estado que entrego al delincuente esa correspondencia mutua cuando éste lo exigiera, entonces estamos en presencia del Principio de Reciprocidad.

2.3.10. Principio de Protección al Nacional.

El maestro Luna Altamirano refiere que el origen del Principio de Protección al Nacional es para salvaguardar la soberanía del Estado, lo que tuvo como consecuencia el

⁵⁸ JIMENEZ HUERTA, Daniel, *Extradición*, en ÁLVARO MARTÍNEZ, Israel (compilador), *Procedimientos Especiales Penales*, Editorial Porrúa, México 2006, pág. 91

⁵⁹ *Cfr. Ibídem*, pág. 91-92.

⁶⁰ *Cfr. VILLARREAL, Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, Op. Cit.*, pág. 219.

favorecer al nacional; y por otro lado como manifestación de la desconfianza respecto de la jurisdicción y la legislación penal de otras naciones.⁶¹

Este principio de protección al nacional se da: “...cuando una persona comete un delito en territorio extranjero y se refugia en aquél del que es nacional, las leyes internas de su país o bien los tratados de extradición existentes, lo protegen a tal grado que no puede ser extraditado al Estado en que perpetró el ilícito”.⁶²

“En México, el principio de exclusión de nacionales, se aplica de manera destacada al hacer extensiva su Legislación Penal Federal a mexicanos que cometan algún delito en territorio extranjero contra mexicanos o contra extranjeros, con las condiciones previstas en la misma Ley.”⁶³

Los fundamentos que se aducen son los siguientes:

- El nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces “naturales”.
- El deber de protección que el Estado tiene hacia sus súbditos.
- La justicia extranjera carece de imparcialidad, basada en la hostilidad de los magistrados cuando deben juzgar a quien no es su connacional.
- La defensa en juicio ante los tribunales extranjeros ofrece dificultades debido a que será juzgado por leyes que ignora y en ocasiones el idioma es desconocido
- Ofensa a la dignidad del Estado al convertirse en auxiliar de jurisdicciones extrañas en contra de sus propios súbditos, abdicando una porción de su soberanía.⁶⁴

⁶¹ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 215.

⁶² *Ibidem*, pág. 214.

⁶³ *Ibidem*, pág. 216.

⁶⁴ Cfr. JIMENEZ HUERTA, Daniel, *Extradición*, en ÁLVARO MARTÍNEZ, Israel (compilador), *Procedimientos Especiales Penales, Op. Cit.*, pág. 105-106.

La cláusula de la no entrega de nacionales es una obligación de los Estados, sin embargo, Sáenz Peña, menciona que: “...ese raro privilegio de la nacionalidad sustrae al culpable del locus delicti, perturba todo el orden de las jurisdicciones y ataca el principio de territorialidad, con menoscabo de la soberanía; más que defender el interés del nacional, se estimula la ventaja del culpable, que no debe tener nacionalidad a los ojos de la ley penal.”⁶⁵

“Quien mejor para conocer el proceso que el Juez del lugar en que se cometió el delito, al ser en ese territorio, donde se encuentran las pruebas fidedignas y se hallan los testigos presenciales, dictámenes periciales, inspecciones ministeriales y oculares, informes policíacos, en suma, donde es más fácil recabar tales elementos probatorios para instruir el proceso; de otra forma, si éste se siguiera en el Estado del que es nacional el acusado, al instructor le resultaría sumamente difícil acopiar todos esos medios para integrar la causa, máxime cuando se trata de peritos, testigos, y víctimas, que, por encontrarse fuera de la nación no podrían acudir a declarar o a emitir opiniones técnicas al lugar en el que se lleve a cabo el juicio; de tal suerte que el fiscal no tendría bases sólidas para instaurar un proceso y de llevarse éste a cabo, el Juez nacional que conociera del mismo podría dictar una sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas, lo cual sería injusto, ya que en el territorio extranjero existe el material probatorio para incriminar al acusado en los delitos cometidos.

Si a todo esto agregamos el hecho de que el reclamado huyó del Estado en que cometió el delito, a fin de eludir su responsabilidad penal, que podría esperar la justicia

⁶⁵ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 220

*de su país ante tal situación, si también es factible que haga lo mismo y se refugie en otra nación, con el fin de no ser castigado por sus fechorías”.*⁶⁶

2.3.11. Principio de Protección al Menor.

Existen motivos determinantes para que la solicitud de extradición sea rechazada, estos pueden ser la minoría de edad del reclamado, mal estado de salud u otras circunstancias personales del mismo.

Este principio obedece más a razones humanitarias que jurídicas, ya que por la edad, o el precario estado de salud del reclamado, impide entregarlo al Estado en que cometió el delito para su enjuiciamiento y castigo, por ser éstos, contrarios a los fines de la readaptación social y rehabilitación del inculpado.

En algunos tratados celebrados por México con España, Chile, Portugal, Francia, Nicaragua, Costa Rica, Canadá y Australia, entre otros, sólo se contempla el diferimiento de la entrega por las condiciones de salud del reclamado, que puedan poner en peligro su vida o agravar su estado. La edad y el estado de salud del reclamado, tratése de un menor o de una adulto en edad avanzada, no pueden servir de obstáculo para su extradición, pues el delito existe, el daño está hecho y éste no debe quedar impune en todo caso lo que podía acontecer es que la entrega se difiera en tratándose de personas enfermas hasta en tanto mejore su estado de salud y estén en condiciones, a juicio de peritos médicos, de ser trasladado al Estado requirente⁶⁷. El problema surge con las personas de edad avanzada, ya que la edad será más avanzada.

⁶⁶ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 220.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 226-227

Algunos países se han reservado la posibilidad de rehusar la extradición por razones humanitarias, si las consecuencias para la persona reclamada son particularmente duras, sobre todo por edad avanzada o de su estado de salud. Como ejemplo de ello tenemos a los Países Bajos, Dinamarca, Noruega y Suecia, entre otros.⁶⁸

2.3.12. Principio de la Pena Mínima.

En la mayoría de los tratados de extradición celebrados por la comunidad internacional, se establece como requisito necesario para su procedencia, que los hechos infractores estén sancionados con una pena privativa de libertad mínima, que varía de uno a dos años cuando menos, según el acuerdo respectivo. Este requisito, tiene estrecha relación con el principio de doble incriminación, ya que recoge la idea de que los hechos infractores, objeto de la reclamación, deberán estar contemplados, tanto en la ley del Estado requirente como en la del requerido, la procedencia de la extradición se encuentra subordinada al requisito de las conductas delictivas y a la sanción. Consiguientemente, para que la extradición proceda será necesaria la existencia de dos requisitos:

- Que los hechos delictivos o sanciones impuestas al reclamado sean privativas de la libertad; con lo que se excluye a las penas alternativas y a las pecuniarias; y
- Que tales conductas sean sancionadas, es decir, con un mínimo, según lo dispongan los tratados respectivos.⁶⁹

“Así mismo, la solicitud de la extradición tiene como finalidad el enjuiciamiento del sujeto reclamado, la pena o medida de seguridad prevista en la ley penal, en

⁶⁸ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 228. *Ibidem*, pág. 228

⁶⁹ *Ídem*.

abstracto, no tendrá que ser inferior a la convenida en los tratados respectivos, que por lo general, la mayoría de ellos señala como mínimo un año de prisión.

*Ahora, si la petición de reclamación tiene por objeto la ejecución de la pena o medidas de seguridad impuestas por sentencia, bastara que su duración no sea inferior a la prevista en dichos tratados”.*⁷⁰

Luna Altamirano menciona que: *“El fundamento del requisito mínimo punitivo radica justo en la gravedad del hecho infractor; de ahí que si éste es realizado con alguna calificativa que agrave la pena del delito básico, por ejemplo robo con violencia, lesiones cometidas en ventaja, entre otros; las penas que conforme a la ley corresponden para esas agravantes, deberán ponderarse junto con las que le correspondan al delito básico, aún cuando éste tenga una penalidad inferior a la prevista en los tratados, para los efectos del requisito en estudio, pues en sentencia también se tomara en consideración”.*⁷¹

2.3.13. Principio que condiciona a la no entrega del reclamado por la pena de muerte.

Los tratados en materia de extradición estipulan la no entrega del infractor si la ley del Estado requirente contempla la pena de muerte por el delito, objeto de la reclamación, la mayoría de los países, al signar tratados o convenios internacionales se comprometen de manera reciproca a la entrega de sus delincuentes, pero pueden condicionarla para que no se aplique la máxima pena, que es la pena de muerte, o bien,

⁷⁰ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 229.

⁷¹ *Ídem.*

que el Estado requerido brinde las seguridades suficientes de que bajo ningún motivo, trátase del delito que sea, se impondrá la pena capital.⁷²

La política criminal debe sustentarse bajo los principios de readaptación social, la aplicación de la pena de muerte es un caso evidente que condiciona la entrega del reclamado. Los tratados suscritos por los Estados cuya legislación no prevé la pena de muerte hace extensiva esa protección a la vida, a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en su territorio.⁷³

Como ejemplo de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la siguiente tesis de jurisprudencia que contempla lo siguiente:

EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

Texto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.⁷⁴ (Jurisprudencia)

⁷² Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 233.

⁷³ Cfr. *Ibidem*, pág. 234-235.

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extradición. Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras, Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 13, tesis P./J. 125/2001, jurisprudencia, Constitucional, Penal.

2.4. *Causas que dan lugar a la Extradición.*

De acuerdo al maestro Francisco José Contreras Vaca la extradición debe cumplir con ciertos requisitos específicos que son los siguientes:

- Sólo prospera por delitos intencionales.
 - El delito debe ser punible en ambos Estados. De esta forma se obliga al juez a analizar el derecho extranjero, a efecto de que determine el carácter delictivo de la conducta en los dos Estados. En consecuencia, se excluye la institución desconocida en nuestro país.
 - Debe sancionarse con pena de prisión si es doloso, con un término medio aritmético de por lo menos un año, y si es doloso grave no importa el término.
 - Si la ley penal exige querrela de parte legítima, deberá satisfacerse este requisito.
 - No debe extraditarse si la persona reclamada fue objeto de absolución, indulto, amnistía, o si se cumplió la condena relativa al delito que motive el pedimento.
 - No opera la extradición si prescribió el tiempo en que debía ejecutarse la pena conforme a las Leyes de los Estados requirente y requerido. En ese caso el juez mexicano también tiene la obligación de analizar el derecho extranjero. Sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales es omiso en cuanto a la forma mediante la cual el tribunal puede allegarse de información sobre el texto, la vigencia, el sentido, y alcance de dicha legislación.
 - No procede la extradición respecto a delitos cometidos dentro de la República.
- Si surge un conflicto de competencia judicial, o una convergencia de normas procesales de fijación de competencia, México lo resuelve sin otorgar la extradición, ya que en

estos casos los tribunales mexicanos son los que tienen competencia sobre la persona solicitada.

- No opera la extradición si la persona es objeto de una persecución política o si tiene condición de esclavo en el Estado requirente. Hay que recordar que en la persecución política, su determinación queda a discreción de la autoridad.

- No se concede la extradición si el delito es del fuero militar, ya que el derecho castrense tiene una normatividad propia.⁷⁵

2.5. *Clases de Extradición.*

En este punto hacemos referencia a la clasificación de la doctrina en relación a la extradición de la siguiente manera:

- Extradición Activa,
- Extradición Pasiva,
- Extradición Voluntaria,
- Extradición Espontánea,
- Extradición De Transito,
- Reextradición,
- Extradición a Terceros Estados,
- Extradición Interna,
- Extradición Externa,
- Extradición Definitiva, y
- Extradición Temporal.

⁷⁵ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, Editorial Oxford Expres University, 2ª Edición, México 1998, pág. 307 y 308.

2.5.1. Extradición Activa.

De acuerdo con Lucinda Villareal la extradición activa es: “...la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquel a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición. Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente”⁷⁶.

Luna Altamirano menciona que el sujeto debe ser sometido a juicio o bien aplicarle las sanciones penales o medidas de seguridad correspondientes por un delito cometido en el territorio del Estado requirente.⁷⁷

“La extradición activa la lleva a cabo el Estado requirente, en el que por vía diplomática, presenta ante el país requerido, solicitud formal reclamándole la entrega de un delincuente que se encuentra dentro de su territorio, y le acompaña los documentos necesarios exigidos por el tratado respectivo”.⁷⁸

2.5.2. Extradición Pasiva.

La tratadista Lucinda Villareal menciona que la Extradición Pasiva es: “...la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio el mismo se ha refugiado, a otro Estado que conforme a Derecho le reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente, al delincuente por éste reclamado,

⁷⁶ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, Op. Cit., pág. 195

⁷⁷ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma*, Op. Cit., pág. 48.

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 49.

*constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. La entrega que hace del delincuente el Estado requerido”.*⁷⁹

*“La extradición pasiva, la realiza la nación requerida a través de un procedimiento seguido en forma de juicio, que concluirá con la decisión soberana del Poder Ejecutivo o Judicial, según la legislación interna de cada nación, en la que determinará si, conforme el tratado celebrado entre ambos Estados y/o la ley extraditacional del país requerido, procede o no a extraditar al reclamado”.*⁸⁰

2.5.3. Extradición Voluntaria.

La extradición voluntaria es: *“...aquella en la que el delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde cometió al delito”.*⁸¹

Un ejemplo de ello lo tenemos en el Tratado de Extradición Entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en el artículo 18, en el que se menciona lo siguiente:

“Artículo 18.- Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición.”

“Es importante destacar que en todo caso debe cumplirse con el requisito del consentimiento del reclamado, puesto de manifiesto por escrito, en acta que redacta el juez, quien debe informar a la persona, de su derecho al procedimiento formal de extradición. Este acto se ejecuta en una audiencia, con la presencia no obligatoria pero

⁷⁹ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal, Op. Cit.*, pág. 195.

⁸⁰ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 49.

⁸¹ *Ibidem*, pág. 50.

*siempre conveniente, del abogado que represente el interés del extraditado, pues la declaración que él haga renunciando al procedimiento formal, será irrevocable”.*⁸²

2.5.4. Extradición Espontánea.

Según la tratadista Lucinda Villareal la extradición espontánea es aquella que se presenta: “...cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró”.⁸³

2.5.5. Extradición de Tránsito.

Para Lucinda Villareal la extradición de tránsito es también llamada: “...autorización de paso del delincuente, a cuya extradición se accede, por algún Estado, es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país”⁸⁴

La extradición de tránsito existe cuando los sujetos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer país o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de esta nación. Así el maestro Jesús Guadalupe Luna Altamirano la considera como un mero

⁸² LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 51.

⁸³ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal, Op. Cit.*, pág. 196.

⁸⁴ *Ídem.*

acto o trámite administrativo, pues la función de ese tercer Estado, se limita tan sólo a autorizar el libre tránsito solicitado, mediante vía diplomática.⁸⁵

2.5.6. Reextradición.

La Reextradición es el “...acto de entrega de una persona aun Estado que le ha solicitado a un tercero y no la obtuvo, logrando ahora su entrega de manos del Estado que sí la obtuvo”.⁸⁶

“Una vez dictada la resolución de extradición por las autoridades del Estado requerido, surge otra nación (tercero), que también solicita del mismo país en donde se encontraba refugiado el delincuente, su extradición por la misma comisión de un delito anterior a aquél por el que ha sido devuelto al que primeramente lo reclamo”.⁸⁷

En la Ley de Extradición Internacional mexicana, el artículo 13 determina lo siguiente:

“Artículo 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.”

2.5.7. Extradición a terceros Estados.

La extradición a terceros Estados se da cuando la solicitud de extradición es hecha por un tercer Estado, en donde la parte requerida recibe la solicitud de varios Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, y decidirá de acuerdo con el tratado a cual de los Estados requirentes

⁸⁵ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 54.

⁸⁶ VERGARA TEJADA, José Moisés, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ángel Editor, México 2002, pág. 100.

⁸⁷ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 55.

concederá la extradición, tal y como lo refiere el artículo 16 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 1980, en el que se regulan las solicitudes de extradición de terceros Estados de la siguiente forma:

“Artículo 16.- La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.”

Cuando son varios Estados que la solicitan se concederá de la siguiente manera de acuerdo con el Artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional mexicana:

“Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

- I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;*
- II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;*
- III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y*
- IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.”*

2.5.8. Extradición Interna.

La extradición interna es: *“...aquella que se da en el interior de un determinado país, conforme a su propia legislación, en la que autoridades jurisdiccionales o administrativas de una entidad federativa solicitan a otra del mismo país, la entrega de un acusado y/o sentenciado para someterlo a juicio y pueda cumplir con las sanciones impuestas”*.⁸⁸

⁸⁸ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 56.

En el caso de México el fundamento legal radica en el Artículo 119, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

“Artículo 119.-...

...Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República. ...”.

Por lo tanto las autoridades que intervienen en este tipo de extradición son internas y su función se limita a un acto de colaboración entre entidades internas para la captura y entrega del delincuente o delincuentes que cometen un ilícito en un determinado Estado y se refugian en otro, pero dentro de un mismo Estado.⁸⁹

2.5.9. Extradición Externa.

La extradición externa es: *“...aquella que se da a nivel internacional, esto es, cuando un Estado reclama a otro, por virtud de un convenio y/o tratado, la entrega de una persona que ha cometido algún delito fuera del Estado requerido para juzgarlo y/o aplicarle las penas o medidas de seguridad correspondientes.”*⁹⁰

⁸⁹ Cfr., LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 57.

⁹⁰ *Ídem.*

En este tipo de extradición intervienen dos Estados soberanos y el fundamento para que se lleve a cabo la extradición radica en un tratado bilateral de extradición celebrado entre ambos Estados.⁹¹

2.5.10. Extradición Definitiva.

*“Tiene ese carácter cuando no existe impedimento legal alguno que la limite o la condicione. Por ejemplo, cuando las autoridades competentes del Estado requerido, no tienen motivo legal que de alguna forma puedan obstaculizar la extradición del mismo, como podría ser el caso de que el reclamado se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de un delito cometido en territorio del país requerido o bien que esté cumpliendo alguna pena en cumplimiento de una sentencia; de ahí que de no darse tales supuestos o algún otro que por disposición de la ley, limite o condicione la petición de extradición, el Estado requerido deberá acceder a la misma, previo el cumplimiento de los requisitos pactados en los convenios celebrados”.*⁹²

2.5.11. Extradición Temporal.

La tratadista Lucinda Villareal menciona que: *“...la extradición temporal permite que una persona acusada de cometer algún delito en ambos territorios, pueda ser juzgada en ambos países antes de contemplar sus sentencias en cualquiera de ellos.”*⁹³ La tratadista analiza la extradición temporal con base en lo siguiente:

⁹¹ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 57.

⁹² *Ídem.*

⁹³ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal, Op. Cit.*, pág. 196.

“... el compromiso político asumido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el presidente William Jefferson Clinton, de los Estados Unidos de América, en la Declaración de la Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas el 6 de Mayo de 1997, los Gobiernos se comprometieron a que: “Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordaron negociar un protocolo al tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos”.⁹⁴

2.6. Casos de Excepción.

Existen delitos que se encuentran excluidos de los tratados de extradición, estos son los delitos políticos o conexos con otro de tal naturaleza, los militares y en algunos casos, los fiscales.

2.6.1. Delitos políticos.

Al principio, la extradición sirvió esencialmente para la entrega de personas reclamadas por delitos políticos. Posteriormente con la consolidación de los regímenes democráticos, surgieron reacciones frente a la entrega de esa clase de infractores, hasta el punto de predominar la idea de excluir de la extradición a los delitos políticos.⁹⁵

⁹⁴ VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal, Op. Cit.*, pág. 196.

⁹⁵ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 195

José Luís Manzanares Samaniego sostiene lo siguiente: *“...los primeros acuerdos sobre entrega de delincuentes refugiados se relacionaban con la comisión de delitos políticos, por ser éstos los que en verdad importaban al poder público. El trato privilegiado hasta la Revolución Francesa, cuando se cuestiona la legitimidad de la monarquía burguesa y el activista político se convierte en un luchador libertario. Sin embargo, el uso cada vez mas frecuente de la violencia para imponer nuestras ideas y de algunos movimientos, llevaron a la creación de la cláusula belga recogida en la Ley del 22 de marzo de 1856, cuando se considero como motivo de extradición el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o un miembro de su familia.*

*Posteriormente, con la “modernidad”, se observa un progresivo aumento de infracciones que se exceptúan del privilegio disfrutado por la delincuencia política. Paralelamente, la existencia de Estados totalitarios y sus prácticas represivas contra quienes no comparten su ideología, se tradujo en una ampliación de la protección concedida a éstos por el país de refugio. Se pasa así de delincuente político, entendido éste como la persona que a diferencia de aquél, discrepa pasivamente del programa oficial y soporta las formas de persecución que afectan sus derechos fundamentales y su vida cotidiana.”*⁹⁶

El delito político, es la conducta o conductas dirigidas contra la organización y funcionamiento del Estado o contra los derechos que de esta organización o Estado provienen para los ciudadanos. Los móviles de este delito son casi siempre de interés común, es la aspiración a lograr un replanteamiento de las condiciones económicas,

⁹⁶ MANZANARES SAMANIEGO, citado por LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 195-196.

políticas y sociales de una colectividad, tales son los factores determinantes de esta clase de delincuentes.

Las características del delito político son:

- Que envuelve siempre un ataque a la organización política e institucional del Estado.
- Que se ejecuta con el fin de lograr trascendencia social e impacto político.
- Que se efectúa en nombre y representación real o aparente de un grupo social o político.
- Que se inspira en principios filosóficos, políticos y sociales determinables, y
- Que se comete con fines reales o presuntos de reivindicación socio-política.

El objetivo jurídico del delito es que sobre él recaea o va dirigida su acción al Estado como persona política o como institución jurídica.⁹⁷

*“Con idéntica claridad el delito político tiene un modo especial de ejecución o de modo de ser, ajeno a su peculiar tipicidad, pero en estrecha conexión con ella; la repercusión, la representación, la inspiración y la motivación siempre lo acompañan con absoluta fidelidad. Rasgos que se plasman en buscar el ámbito de mayor difusión, en obrar en nombre de un segmento social o político y en hacerlo bajo la égida de una dialéctica de masas para lograr una concreta reivindicación sociopolítica.”*⁹⁸

Hoy en día en los Tratados Internacionales se incorpora esta norma que prohíbe la extradición de personas que sean acusadas o hubieran cometido delitos de naturaleza política.

⁹⁷ Cfr. PABLO CAMARGO, Pedro; *La Extradición*, Editorial Leyer Ltda, Colombia 2001, pág. 46-47.

⁹⁸ Cfr. *Ídem*.

*“El fundamento de la excepción radica en las políticas actuales de derechos humanos, que prohíben la persecución de las personas en razón de sus creencias políticas. No sólo se considera deseable que un individuo puede expresar sus puntos de vista, incluidos los de naturaleza política, sino que requiere también ser juzgado conforme a derecho y recibir un proceso imparcial, situación de la que previsiblemente podría no gozar en caso de que regresará al Estado donde huyó”.*⁹⁹

Esta excepción no abarca los crímenes políticos internacionales ya que por su propia naturaleza atentan contra toda la humanidad.

*“La legislación mexicana contempla expresamente esta excepción indicando que en ningún caso se concederá la extradición tratándose de personas que puedan ser objeto de persecución política en el Estado requirente. Así mismo, y en consonancia con los artículos 2, 5 y 11 Constitucionales, también contempla la negativa a la extradición cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito”.*¹⁰⁰

El artículo 15 constitucional en su esencia niega la extradición de reos políticos, mismo que se transcribe para su mejor comprensión:

“Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

⁹⁹ LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain. Op. Cit. pág. 37.*

¹⁰⁰ *Ibídem.*

2.6.2. *Delitos Militares.*

El tratamiento de los delitos militares en materia de extradición, ha sufrido una importante evolución. La persecución de los delitos militares y la recuperación de los desertores fueron objeto de la extradición, hasta a principios del siglo XIX; posteriormente, se generalizó el principio de la no entrega por ese tipo de ilícitos y alcanzó su consolidación en el siglo XX.¹⁰¹

Para entender mejor el concepto de delitos militares haremos una referencia de lo que es la organización bélica, ésta se compone de los siguientes elementos: El material humano; que está integrado por todo el personal militar, que va desde un simple soldado cabo raso hasta un general de división; y el material físico, donde se encuentran todos los instrumentos materiales tales como armamento, instalaciones, bases, medios de abastecimiento y movilidad, así como todo aquello de que se sirve el factor humano para el fin bélico del Estado.¹⁰²

El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, la soberanía de la nación, la lealtad a las instituciones y el honor del ejército. Además está obligado a observar un buen comportamiento, interna y externamente para que el pueblo pueda depositar su confianza en las fuerzas armadas y las considere salvaguardar de sus derechos. Así mismo la disciplina en el Ejército, es la norma a la que los militares deben ajustar su conducta y tiene como sustento la lealtad, obediencia y además tienen un alto concepto

¹⁰¹ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 202.

¹⁰² Cfr. *Ibidem*, pág. 204.

del honor, de la justicia y de la moral; que tienen por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes militares.¹⁰³

*“El interés jurídicamente protegido por la legislación, al crear los delitos, es sin duda la salvaguarda y protección de la organización de sus fuerzas armadas, que incluye tanto los elementos materiales como los humanos, pues con ellas provee a la defensa nacional; por ello, es dable afirmar que todo lo que atente de alguna forma contra la organización y funcionamiento de las fuerzas castrenses, debe ser sancionado por la justicia militar.”*¹⁰⁴

Debemos mencionar que el delito militar es: *“...aquel acto u omisión humana encaminado a atentar, de cualquier forma, contra la organización de las fuerzas armadas de un país, que afecta el funcionamiento bélico del Estado y se encuentra desvinculado del derecho penal común por transgredir única y exclusivamente un ordenamiento especial aplicable a miembros del ejercito, con el propósito de preservar el orden, la ética y la disciplina militar.”*¹⁰⁵

La naturaleza jurídica de los delitos militares se sustenta en la finalidad utilitaria de defender y salvaguardar la organización y funcionamiento de las fuerzas armadas.¹⁰⁶

Rodrigo Labardini distingue dos clases de delitos militares:

Los propios, que son: *“aquellos que se refieren a la infracción a las reglas y disciplinas militares”*; y los delitos militares impropios que son: *“aquellos ilícitos comunes cometidos por elementos militares estando en servicio militar activo y que por*

¹⁰³ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 207.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pág. 203.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pág. 204.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pág. 205.

lo tanto son juzgados por los tribunales militares".¹⁰⁷ La excepción a los delitos militares se refiere a los delitos propios, y la legislación mexicana lo contempla en el artículo 9 de la Ley de Extradición Internacional de la forma siguiente:

“Artículo 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.”

Lo anterior obedece a la existencia de tribunales especiales para juzgar a los militares por las conductas ilícitas que hayan cometido.

2.6.3. Delitos Fiscales

La organización política de México, tiene el ámbito federal y local, lo que conduce a la consideración de que existen delitos fiscales del orden federal y delitos fiscales del orden local, en tanto estén previstos en ordenamientos federales o locales.¹⁰⁸

Las normas del Derecho Tributario afectan al cobro, la gestión y el gasto del dinero resultante de la recaudación de tributos y de otras actividades económicas del Estado, su objeto es el aspecto jurídico de la imposición mientras la gestión y el gasto del dinero recaudado se reflejan en la contabilidad del Estado.¹⁰⁹

Debemos entender lo que es el Derecho financiero y se define como: *“...el conjunto de normas jurídicas que un Estado establece para la recaudación, gestión y empleo de los medios económicos necesarios para la realización de sus fines. Indica como debe desarrollarse la actividad financiera por un Estado determinado, a fin de*

¹⁰⁷ LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain, Op. Cit.*, pág. 38.

¹⁰⁸ Cfr. TORRES LOPEZ, Mario Alberto, *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2001, pág. 38 y 39.

¹⁰⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 44.

que se ajuste a su derecho”¹¹⁰; afecta a todas las actividades económicas del Estado y de los entes públicos.

Por delitos fiscales se entiende: “...*aquella parte del derecho penal sustantivo y adjetivo referente a los delitos en los que la parte ofendida lo es el Estado en su carácter de Fisco Federal y en su carácter de interesado en el cumplimiento de la normatividad referente al comercio exterior; se integra por las leyes penales sustantivas y adjetivas específicas en ilícitos fiscales, así como por las disposiciones generales en materia penal sustantiva y adjetiva que son aplicables*”.¹¹¹

Otra definición de delitos fiscales es la siguiente: “... *son aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables con las que se quebranta una obligación fiscal, trátase de carácter material o formal y que traen aparejada una sanción en caso de incumplimiento*”;¹¹² este tipo de delitos tienen relación con el patrimonio del Estado, pero la mayoría de los delitos fiscales tiene que ver más con actos que directa o indirectamente lesionan el patrimonio del fisco federal.¹¹³

La potestad punitiva fiscal consiste en el poder que tiene el Estado de tipificar a través del órgano emisor de la ley, los incumplimientos de obligaciones fiscales a través de las infracciones y de las sanciones.

Su justificación en el ámbito del derecho penal consiste en que las normas que establecen y regulan los impuestos, van encaminadas a que el Estado se allegue de recursos a través de los ingresos para satisfacer el bien común, y al mismo tiempo impone a los particulares la obligación de pagar los tributos.

¹¹⁰ CARRASCO HIRIARTE, Hugo, *Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales*, Editorial Iure Editores, Colección de Derecho Fiscal, Tomo 3, México 2002, pág. 58.

¹¹¹ TORRES LOPEZ, Mario Alberto, *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales, Op. Cit.*, pág. 41.

¹¹² LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 210.

¹¹³ TORRES LOPEZ, Mario Alberto, *Teoría y Práctica de los Delitos Fiscales, Op. Cit.*, pág. 43

Es necesario el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que si se incumple trae como consecuencia la aplicación de una sanción que puede ser de índole administrativa o penal.¹¹⁴

*“De tal suerte que infringir las disposiciones fiscales, sustrayéndose al pago de los tributos que le son necesarios al Estado, para la prestación de servicios, la construcción de obras públicas como hospitales, escuelas, parques, carreteras, entre otros, importa incumplir un deber esencial de solidaridad común.”*¹¹⁵

El maestro Luna Altamirano menciona que los delitos fiscales fueron excluidos de la extradición por las tres siguientes razones:

➤ Las pugnas aduaneras y económicas entre los Estados cada uno con su particular regulación legislativa de la materia;

➤ Los problemas de carácter técnico-legales derivados de la diversa codificación de estos delitos, estructurados como normas penales en blanco lo que les confería un carácter coyuntural y poco estable, que a su vez dificultaba su identificación para efectos extradicionales, por los principios de la doble incriminación y reciprocidad.

➤ El carácter artificial, que los ubica dentro del plano dentro del campo del derecho administrativo y porque la solicitud de entrega le es ajena a los hechos particulares y típicos de un Estado, que, por lo mismo, debe abstenerse de cooperar o auxiliar para la consecución de los fines del país reclamante.¹¹⁶

Así al quebrantar un particular una norma que cae en el ámbito del derecho penal fiscal, se convierte en actor de un delito y por lo mismo debe ser juzgado, para, que en

¹¹⁴ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 212.

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 210.

su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes; por ello el Maestro Luna Altamirano concluye que la inclusión de delitos fiscales no puede escapar del instituto de la extradición, por lo tanto quienes cometan este tipo de delitos deben ser extraditables.¹¹⁷

2.7. *Prácticas ilícitas a la extradición.*

Algunos Estados llevan a cabo diferentes prácticas que llevan al mismo fin de la extradición, como lo son la entrega informal y el secuestro transfronterizo, diversas y múltiples razones pueden impulsar a que los Estados recurran a estos medios extrajurídicos; una de las razones que tiene especial peso es evitar las formalidades y complicaciones que representa un tratado de extradición.

2.7.1. *Entrega Informal.*

La entrega informal consiste en entregar a una persona por agentes de un Estado a otro, sin que medie un proceso formal o mecanismo legal.¹¹⁸

Esta forma de entrega es irregular ya que mediante este mecanismo, las autoridades locales normalmente son consultadas por el Estado perseguidor a fin de lograr la aprehensión del fugitivo. Asimismo las autoridades locales consultadas, participan en los hechos o simplemente toleran las acciones, o si las autoridades locales están conformes con las acciones utilizadas para aprehender a una persona en su

¹¹⁷ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 212.

¹¹⁸ Cfr. GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, Op. Cit.*, pág. 65.

territorio, significa que realmente cooperaron para su realización o por lo menos dejaron que ocurriera.¹¹⁹

Lo anterior no significa que las garantías del individuo no deban ser plenamente respetadas sin embargo las violaciones se pueden manifestar en una privación ilegal de la libertad del agraviado sea por agentes nacionales o extranjeros.¹²⁰

2.7.2. *Secuestro Internacional.*

El secuestro como: “...*mecanismo alternativo de la extradición, esta caracterizado por el hecho de que los agentes de un Estado, actuando bajo una supuesta “jurisdicción” aprehenden ilegalmente a una persona dentro de la jurisdicción de un tercer Estado sin su consentimiento y en violación flagrante de su Soberanía e integridad territoriales.*

Este tipo de secuestro comparte, por lo menos tres violaciones distintas:

- *Violación al proceso jurídico internacional.*
- *Violación a la Soberanía e integridad territorial de otro Estado.*
- *Violación de los Derechos Humanos en perjuicio de un individuo capturado ilegalmente”.*¹²¹

Por lo tanto el secuestro internacional es una serie de actos en los que en forma violenta el fugitivo es aprehendido en un Estado por agentes de otro Estado.¹²²

¹¹⁹ Cfr. LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain*, Op. Cit., pág. 42.

¹²⁰ Cfr., *Ibidem*, pág. 43.

¹²¹ GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes*, Op. Cit., pág. 66.

¹²² Cfr. LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain*, Op. Cit., pág. 43.

Existen opiniones en contra de este tipo de actos por lo que constituyen una violación del derecho internacional.¹²³

¹²³ Cfr. LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain*, Op. Cit., pág. 45.

CAPÍTULO III.

Marco Jurídico en Materia de Extradición.

*3.1. Marco Jurídico Nacional. 3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3.1.2. Ley de Extradición Internacional. 3.1.3. Código Penal Federal. 3.1.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3.1.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 3.1.6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3.1.7. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 3.2. Marco Jurídico Internacional.
3.2.1. Tratados Bilaterales en Materia de Extradición. 3.2.1.1. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (D.O.F. 16 de mayo de 1980) y su Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978 (D.O.F. 8 de junio de 2001).
3.2.1.2. Tratado de Extradición entre el gobierno de Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay (D.O.F. 5 de marzo de 2007).
3.2.2. Tratados Multilaterales en Materia de Extradición. 3.2.2.1. Convención sobre Extradición (D.O.F. 25 de abril de 1936).
3.2.2.2. Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero (D.O.F. 3 de junio de 1998).
3.2.2.3. Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal (D.O.F. el 2 de abril de 2003).
3.3. Jurisprudencia de la Corte en relación a la Extradición.*

La extradición está regulada mediante normas de carácter interno y normas de carácter internacional, pueden estar plasmadas a través de tratados bilaterales o bien en convenios multilaterales.

3.1. Marco Jurídico Nacional.

Dentro del plano jurídico mexicano, la institución extradición debe estar contemplada en aquellas reglas jurídicas internas aplicables, tales como:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Extradición Internacional.
- Código Penal Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación.
- Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones.

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del plano constitucional hay que hacer referencias a algunos artículos relacionados con la materia de extradición. El artículo 15 establece que:

“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

La prohibición que se prevé en el artículo 15 de la Constitución rige para estos órganos estatales, implica una limitación, es decir, no puede extraditarse a personas que son perseguidas por delitos políticos o bien por delitos militares, en razón a esto, la Constitución establece estas prohibiciones dentro del rubro de las garantías individuales.

En cuanto al procedimiento de extradición, éste debe seguir determinados lineamientos previos, el Licenciado Luna Altamirano afirma que:

“En la práctica, la solicitud de extradición va precedida de una petición de medidas cautelares, tales como la detención preventiva del reclamado, arraigo, custodia del mismo, aseguramiento de los objetos del delito, el embargo precautorio de bienes, etcétera, las cuales caducan si la solicitud de extradición no es formalizada en los plazos previstos en el tratado y/o ley interna del Estado requerido.”¹

Estas medidas deben fundarse y motivarse por lo cual no debemos descartar los artículos 14, 16 19 y 20 constitucionales en relación a las garantías que tiene el

¹ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición Internacional. Preguntas, Respuestas y Casos Prácticos*, Editorial Porrúa, México 2007, pág. 24.

inculpado, consistentes en las formalidades esenciales que marca la Constitución para todo juicio del orden criminal.

Es evidente que el juez, por razones de orden público, debería negar la extradición cuando se cerciore de que existe violación o que se pretende lesionar las garantías individuales, lamentablemente la decisión última la tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cabe recordar que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas garantías se concederán y aplicaran a todo individuo que esté dentro del territorio nacional, tal como lo sugiere con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera:

Rubro: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA NO ES VIOLATORIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

Texto: Si bien es cierto que los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, como regla general, que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y que en todo proceso penal el inculpado deberá saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador y la causa de la acusación, igualmente cierto resulta que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional que establece un término de sesenta días para la detención provisional del individuo cuya extradición se solicita, no contraría el texto de la Ley Fundamental, en razón de que en caso de solicitudes de detención provisional con fines de extradición internacional, los mencionados dispositivos no son aplicables sino que debe estarse a la regla específica que establece el artículo 119, párrafo tercero, constitucional, en cuanto señala que las extradiciones a requerimientos de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos que indica la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, especificando dicho precepto que el auto del Juez que mande

*cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.*²(Tesis Aislada)

En cuanto a la intervención para celebrar los tratados internacionales, conforme al artículo 89, fracción X de la Constitución, el Presidente de la República tiene la facultad de celebrar dichos tratados con las potencias extranjeras, debiéndolos someter a la ratificación del Senado conforme al artículo 76, fracción I, de la Ley Suprema, donde la aprobación de los tratados internacionales incumbe exclusivamente al Senado.

Por otra parte el artículo 133 constitucional establece que los mencionados tratados están investidos de supremacía, y reitera la citada facultad exclusiva del Presidente de la República para celebrar los Tratados Internacionales al disponer lo siguiente:

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

3.1.2. Ley de Extradición Internacional.

En México, además de los artículos 15 y 133 constitucionales que sientan las bases de la materia en comento, existe la Ley de Extradición Internacional, esta ley tiene como características de ser de orden público, de carácter federal y su por objeto es determinar los casos y las condiciones para entregar a las personas cuya extradición se solicite por algún Estado.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extradición Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN, Tesis: 1118, Página: 786. Amparo en revisión 2830/97.-Jorge Andrés Garza García.-24 de febrero de 1998.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 130, Pleno, tesis P. XLVI/98.

Los procedimientos establecidos en la Ley de Extradición Internacional se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, siempre y cuando no haya un Tratado Bilateral o Multilateral aplicable.³

La Ley de Extradición Internacional del 25 de Diciembre de 1975, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 Diciembre de 1975, la cual abroga la anterior ley sobre la misma materia del 19 de Mayo de 1897. La Ley de Extradición Internacional de 1975 consta de 37 artículos, distribuidos en dos capítulos; el primero está constituido por los primeros 15 artículos, determina el objeto de las disposiciones de la ley y fija los principios en que debe fundarse la extradición que México solicite, o que le sea solicitada por un gobierno extranjero. El segundo capítulo, esta constituido del artículo 16 al articulo 37, exige satisfacer la petición formal de extradición, los documentos en que se apoya, y reglas que rigen el procedimiento la que deberá someterse toda solicitud de extradición.

De acuerdo con el Maestro José Francisco Contreras Vaca y con la Ley de Extradición Internacional, se deben cubrir los requisitos siguientes:

- Se utilizará la Ley de Extradición Internacional sólo en caso de que no exista un tratado aplicable como lo establece el artículo 3 de esta ley.
- El Juez competente para conocer de la extradición internacional es el del lugar donde se encuentre el reclamado; y si se desconoce su paradero, será el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal, según el artículo 22 de la Ley de Extradición Internacional.

³ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Décima reimpresión a la 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1998, pág. 381.

- Debe existir un proceso penal o bien una sentencia judicial que deba cumplirse según el artículo 5 de la Ley.
- De acuerdo con el artículo 10:
 - La conducta por la que se reclama la persona debe ser delito en ambos países.
 - Debe haber un compromiso de reciprocidad por no existir tratado.
 - Que sólo sean materia de proceso los delitos especificados en la solicitud de extradición.
 - Que el extraditado sea sometido a un tribunal competente establecido con anterioridad al hecho, en el que sea sentenciado con las formalidades de derecho y en el que el acusado sea oído en defensa.
 - Que no se conceda la extradición de un mismo individuo a un tercer Estado, si no en los casos de excepción previstos en el artículo 12 de la ley.
 - Que una vez dictada la sentencia proporcione al Estado mexicano copia auténtica de la resolución ejecutoriada.
- No aplicar la pena de muerte cuando el país que solicita la extradición la regule o disponga alguna otra sanción prohibida por el artículo 22 constitucional.
- La extradición sólo se procede con los extranjeros, ningún mexicano deberá ser entregado a otro Estado salvo casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo según se desprende del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional.
- Cuando el individuo reclamado tenga causa pendiente o hubiese sido condenado en la República por otro delito, sí procede la solicitud de extradición, su entrega es diferida hasta que quede totalmente libre del proceso que se sigue en México según el artículo 11 de la Ley Extradición Internacional.

➤ Cuando exista multiplicidad de peticiones sobre una extradición de una misma persona que sea solicitada por dos o más Estados, y la de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado, si concurre con los siguientes requisitos:

- A quien lo reclame en virtud de un tratado.
- A falta de éste, o en caso de que exista con todos ellos, al estado en cuyo territorio se cometió el delito.

➤ Cuando el o los delitos se cometieron en el territorio de varios Estados y existan tratados con todos ellos o no se hubiere suscrito convenio alguno, se otorgará la extradición al Estado cuya legislación imponga la pena más grave, según el artículo 12 de la Ley de Extradición.⁴

3.1.3. Código Penal Federal.

Para que proceda una solicitud de extradición, es necesario que la conducta esté tipificada en ambos países tal como lo establece el artículo 4 del Código Penal Federal:

“Artículo 4. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;*
- II. Que el reo no hay sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y*
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”*

⁴ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Parte General, Editorial Oxford Expres Universit, 2ª Edición, México 1998, pág. 304-306.

La Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia en relación con el artículo 4 del Código Penal Federal que establece lo siguiente:

Rubro: EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Texto: Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquirió, mas no que esté prohibida su extradición.⁵(Jurisprudencia)

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tratados Internacionales. Novena Época, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 9, tesis P./J. 11/2001, jurisprudencia, Penal. Precedentes: Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de enero en curso, aprobó, con el número 11/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

3.1.4. *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores en su artículo 28, fracción I, a intervenir en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En la fracción XI autoriza a la Secretaría para intervenir, tramitar y resolver sobre el proceso de extradición por conducto de la Procuraduría General de la República conforme a las leyes y tratados en los que México sea parte.

Al efecto se transcribe la fracción XI:

“...XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, ...”

3.1.5. *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a través del artículo 4, fracción III, faculta al Ministerio Público de la Federación a intervenir en el proceso de extradición en los términos de las disposiciones aplicables a éste, así como el cumplimiento de los Tratados Internacionales en los México sea parte, al efecto dispone lo siguiente:

*“Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación: ...
...III. Intervenir en la extradición o entrega o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; ...”*

El artículo 5 del la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República faculta a la Procuraduría General de la Republica a promover la celebración de tratados internacionales, es decir, esta institución impulsará la celebración de estos tratados o

acuerdos, en materia penal, por lo que tales documentos aunque el artículo 5 no lo especifica concretamente pueden ser: de extradición, cooperación internacional o ejecución de sentencias.

En tal sentido el artículo 5 establece lo siguiente:

“Artículo 5. Corresponde a la Procuraduría General de la República: ...

...IV. Promover la celebración de tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y las demás dependencias de la Administración Pública Federal involucradas;...”

3.1.6. Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que los Jueces Federales en materia penal tendrán conocimiento de los delitos de orden federal, así como de los previstos en la ley penal federal, y tratados internacionales, esto último en razón de que intervienen en el procedimiento de extradición.

Aquí el juez recaba las pruebas necesarias para que se lleve a cabo la extradición de los individuos responsables de cometer los delitos, para reforzar esta idea hacemos mención del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción I, inciso a) y fracción II del mismo artículo que establecen respectivamente:

“ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;...

...II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales. ...”

3.1.7. *Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Anteriormente se mencionó que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene intervención en el trámite del procedimiento de extradición mismo que refrenda el Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que la Secretaria interviene primordialmente en la celebración de los Tratados Internacionales como parte del Ejecutivo que se encarga de dirigir la Política Exterior.

Lo anterior se funda en los artículos 1, 2, fracción I, II y IV del Reglamento Interno de la Secretaria de Relaciones Exteriores que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 2. Corresponde a la Secretaría:

I. Ejecutar la política exterior de México;

II. Promover, propiciar y coordinar las acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones que a cada una de ellas corresponda;...

...IV. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones de los que el país sea parte.”

El titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la facultad de autorizar las resoluciones sobre el proceso de extradición según el artículo 7, fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

...X. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional; así como resolver las solicitudes de entrega temporal, reextradición y consentimiento a la excepción al Principio de Especialidad, previstas en los tratados y convenios suscritos por México sobre la materia;...”

En el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional se establece lo siguiente:

“ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.”

En el proceso de extradición interviene el Juez de Distrito en materia Penal, el Ministerio Público de la Federación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en razón de lo anterior el artículo 8, fracción XIII menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Al frente de cada una de las Subsecretarías habrá un Subsecretario, quien tendrá las atribuciones siguientes:...

...XIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, cuando así lo requieran el Ministerio Público, autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo,...”

En el reglamento también se menciona que hay un Consultor Jurídico y asesorará al Secretario del Despacho respecto de asuntos de Derecho Internacional Público y Privado, es decir, si se celebra un Tratado Internacional en materia de extradición o cooperación jurídica en materia penal, el Consultor lo asesorará sobre ese asunto y dará su opinión a efecto de suscribir o no el tratado; mismo que se establece en los artículo 13, fracciones II, XII, XIII, XIV, XV, XVII, VIII, XIX, XX y XXI, que mencionan lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un Consultor Jurídico, quien tendrá las atribuciones siguientes:

II. Asesorar al Secretario sobre asuntos de derecho internacional público y privado, así como en derecho extranjero;...

...XII. Tomar las medidas conducentes para el cumplimiento de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

XIII. Opinar sobre la procedencia de suscribir tratados, participar en su negociación y, en su caso, tramitar los plenos poderes correspondientes para la suscripción de los mismos;

XIV. Opinar sobre la conveniencia de modificar o denunciar tratados internacionales y realizar los trámites y gestiones apropiados para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, modificación, terminación o denuncia de éstos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable;

XV. Mantener el registro de los tratados internacionales celebrados por México, así como de sus modificaciones o denuncias, y de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional celebrados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como por los gobiernos de los estados y municipios;...

...XVII. Cumplir con los compromisos derivados de tratados internacionales, cuando haya sido designada como autoridad ejecutora;

XVIII. Emitir, para efectos administrativos, las interpretaciones de los tratados de los que México sea parte;

XIX. Vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de los compromisos derivados de tratados internacionales;...

...XX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos, cuando así lo requieran el Ministerio Público, o bien autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo;

XXI. Proporcionar la información de tratados que le sea requerida, de conformidad con las disposiciones aplicables y los lineamientos que establezca el Secretario;..."

En el artículo 16, fracción I, inciso a) del Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se dispone que la Dirección General de Coordinación Política coadyuvará con la Secretaría de Gobernación en las acciones que correspondan al Ejecutivo Federal y que aprobará junto con la Secretaría las Instituciones Jurídicas Internacionales, así como los Instrumentos Internacionales que haya aprobado el Senado de la República.

Es decir, estos instrumentos están relacionados con nuestro tema que es la extradición

Al efecto el artículo 16, fracción I, inciso a) determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Corresponde a la Dirección General de Coordinación Política:

I. Coadyuvar en coordinación con la Secretaría de Gobernación, en las acciones que correspondan al Ejecutivo Federal que sean competencia de la Secretaría, en sus relaciones con el Poder Legislativo, en especial:

a) La aprobación de instrumentos jurídicos internacionales por parte del Senado de la República;...”

Por último en el artículo 33, fracciones VII, VIII y XXIX, la Dirección General de Asuntos Jurídicos interviene en los procedimientos de extradición, así como en el trámite de las solicitudes de detención provisional y formal, y asistencia jurídica, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, tratados y convenios que México haya celebrado con otros Estados sobre extradición, este artículo se transcribe para su mejor comprensión:

“ARTÍCULO 33. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

...VII. Intervenir en los procedimientos de extradición y tramitar las solicitudes de detención provisional y formal correspondientes, conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, así como las solicitudes de entrega temporal, de reextradición y de consentimiento a la excepción a la Regla de Especialidad previstos en los tratados y convenios que nuestro país haya celebrado con otros Estados en la materia;

VIII. Tramitar las solicitudes de asistencia jurídica que requieran las autoridades de la República Mexicana o extranjeras, así como intervenir en, los procedimientos para el traslado internacional de reos;...

...XIX. Promover la ejecución de los tratados bilaterales y multilaterales sobre cuestiones jurídicas y de cooperación judicial internacional, a través de proyectos para su reglamentación en la legislación nacional;...”

3.2. *Marco Jurídico Internacional.*

Dentro del plano jurídico internacional, la institución de la extradición se contempla como una forma de cooperación jurídica para que los delincuentes no queden impunes. Se lleva a través de los Tratados Internacionales o Convenciones o acuerdos, por esta razón México ha suscrito numerosos documentos acerca de la materia, tanto bilaterales como multilaterales.

3.2.1. *Tratados Bilaterales en Materia de Extradición.*

México ha suscrito múltiples tratados bilaterales en materia de extradición y cooperación jurídica internacional, destacan entre ellos los de asistencia jurídica mutua, y de extradición al efecto se presenta la siguiente lista:

- ❖ Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia. D.O.F. 1º de Junio de 2001.
- ❖ Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 18 de Octubre de 2005.
- ❖ Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica. D.O.F. 15 de Agosto de 1939.
- ❖ Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa. D.O.F. 15 de Marzo de 1995.
- ❖ Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 26 de Enero de 1988.
- ❖ Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales. D.O.F. 27 de Mayo de 1992.
- ❖ Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. D.O.F. 3 de Abril de 2001.
- ❖ Convenio relativo a la reciprocidad en Materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania. No se publicó en el D.O.F.⁶

⁶ Nota. Este Convenio relativo a la reciprocidad en Materia de Asistencia Jurídica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, se encuentra vigente desde el 18 de Diciembre de 1956, no se envió al senado, ni se publicó la aprobación y promulgación en el D.O.F. <http://sre.gob.mx/tratados/>

- ❖ Convenio sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador. D.O.F. 31 de Octubre de 2005.
- ❖ Convenio sobre Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú. D.O.F. 2 de Enero de 2004.
- ❖ Protocolo adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil del 28 de Diciembre de 1933. D.O.F. 12 de Abril de 1938.
- ❖ Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978. D.O.F. 8 de Junio de 2001.
- ❖ Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de Noviembre de 1978. D.O.F. 19 de Marzo de 1997.
- ❖ Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de Noviembre de 1978. D.O.F. 4 de Abril de 2001.
- ❖ Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. D.O.F. 5 de Septiembre de 2008.
- ❖ Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa. D.O.F. 4 de Mayo de 2000.
- ❖ Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. D.O.F. 26 de Julio de 2007.⁷
- ❖ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre Asistencia Jurídica Mutua. D.O.F. 21 de Mayo de 1998.
- ❖ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 8 de Mayo de 1997.
- ❖ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 31 de Agosto de 1998.
- ❖ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 27 de Mayo de 1998.
- ❖ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 29 de Octubre de 2001.
- ❖ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 30 de Noviembre de 2004.

⁷ Nota. Al entrar en vigor el Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de conformidad con el artículo 25, párrafo 5, reemplazará únicamente el Título II del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, del 21 de Noviembre de 1978, así como el artículo 5 del Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, del 21 de Noviembre de 1978, firmado el 6 de Diciembre de 1999. <http://sre.gob.mx/tratados/>

- ❖ Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 23 de Marzo de 2007.
- ❖ Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal. D.O.F. 23 de Diciembre de 2008.
- ❖ Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua. D.O.F. 7 de Agosto de 1991.
- ❖ Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil. D.O.F. 15 de Octubre de 2009.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice. D.O.F. 12 de Febrero de 1990.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá. D.O.F. 28 de Enero de 1991.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa. D.O.F. 16 de Marzo de 1995.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay. D.O.F. 5 de Abril de 2005.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala. D.O.F. 13 de Junio de 2005.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador. D.O.F. 27 de Mayo de 1998.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela. D.O.F. 24 de Noviembre de 2005.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica. D.O.F. 14 de Enero de 2005.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador. D.O.F. 20 de Junio de 2007.
- ❖ Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India. D.O.F. 16 de Enero de 2009.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia. D.O.F. 31 de Mayo de 1991.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba. D.O.F. 21 de Junio de 1930.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia. D.O.F. 4 de Octubre de 1937.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua. D.O.F. 9 de Diciembre de 1998.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea. D.O.F. 30 de Enero de 1998.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa. D.O.F. 9 de Mayo de 2000.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú. D.O.F. 20 de Junio de 2001.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá. D.O.F. 28 de Enero de 2008.

- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay. D.O.F. 5 de Marzo de 2007.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil. D.O.F. 12 de Abril de 1938.
- ❖ Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. D.O.F. 26 de Febrero de 1980.
- ❖ Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica. D.O.F. 25 de Abril de 1995.
- ❖ Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile. D.O.F. 26 de Marzo de 1997.
- ❖ Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. D.O.F. 21 de Mayo de 1980.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 28 de Enero de 1991.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala sobre cumplimiento de Sentencias Penales. D.O.F. 21 de Mayo de 1998.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba sobre ejecución de Sentencias penales. D.O.F. 9 de Mayo de 1997.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela sobre ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 27 de Mayo de 1998.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 20 de Junio de 2001.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras sobre Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 14 de Mayo de 2004.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Ejecución de Condenas Penales. D.O.F. 19 de Julio de 2005.
- ❖ Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 16 de Enero de 2009.
- ❖ Tratado entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales. D.O.F. 25 de Mayo/ 10 de Junio 1909.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 2 de Octubre de 1992.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 26 de Marzo de 1979.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre Ejecucion de Sentencias Penales. D.O.F. 8 de Junio de 1990.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal. D.O.F. 23 de Abril de 2008.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre la Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 15 de Mayo de 1986

- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 12 de Enero de 2007.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 16 de Marzo de 1995.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 24 de Julio de 1980.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. D.O.F. 28 de Diciembre de 2006.
- ❖ Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales. D.O.F. 10 de Noviembre de 1977.
- ❖ Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda. D.O.F. 5 de Febrero de 1889.
- ❖ Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia. D.O.F. 16 de Octubre de 1899.
- ❖ Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá. D.O.F. 7 de Octubre de 1998.
- ❖ Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras. D.O.F. 29 de Noviembre de 2006.
- ❖ Tratado sobre el Traslado de Reos para la Ejecución de Sentencias Penales Privativas de la Libertad entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia. D.O.F. 15 de Febrero de 2006.

3.2.1.1. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (D.O.F. 16 de Mayo de 1980) y Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978. (D.O.F. 8 de Junio de 2001)*

Este tratado es bilateral y se encuentra vigente, abrogó el Tratado de Extradición México-Estados Unidos del 22 de febrero de 1899. El Tratado en estudio tuvo como lugar y fecha de adopción la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978, fué aprobado por el Senado el 20 diciembre de 1978, se publicó la aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 23 enero de 1979, entró en vigor el 25 enero de 1980, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación el 26 febrero de 1980, además contiene un Protocolo Modificatorio del 13 de noviembre de 1997.⁸

Tiene una Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 mayo de 1980⁹, cuenta con el número de registro 19462 ante la Organización de las Naciones Unidas.¹⁰

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América tiene un ámbito territorial de aplicación que comprende: “...*todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella*”.¹¹

En este tratado se aplica el Principio de Reciprocidad¹², Principio Non Bis Ídem¹³, Principio de Especialidad¹⁴.

El Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos regula las causas que dan lugar a la extradición, estas son las siguientes:

- Que exista una conducta ilícita y punible¹⁵;
- Que el delito este previsto en las leyes de ambas partes y que tenga una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año¹⁶;

⁸ Cfr. <http://sre.gob.mx/tratados/>

⁹ FE DE ERRATAS al Decreto de Promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de mayo de 1978 publicado el 26 de febrero de 1972. Página 7 columna 1, Artículo 18, quinto y sexto renglones.

¹⁰ Cfr. <http://sre.gob.mx/tratados/>

¹¹ Artículo 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el D. O. F. el 16 de mayo de 1980.

¹² Cfr. Artículo 1, *Ídem*.

¹³ Cfr. Artículo 6, *Ídem*.

¹⁴ Cfr. Artículo 17, *Ídem*.

¹⁵ Cfr. Artículo 2, *Ídem*.

¹⁶ *Ídem*.

➤ Se concederá por: “...tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo o la participación en su ejecución”¹⁷:

➤ Si la extradición se solicita para continuar la ejecución de una sentencia, se requerirá que el tiempo que falte por cumplir sea de un mínimo de seis meses¹⁸;

➤ Se concederá la extradición cuando se use: “...el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito”, según el artículo 2, párrafo 4, inciso b) del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de America.

En este tratado se determinan las causas por las que no se podrá conceder la extradición, estas son:

➤ Por delito político y por delito del fuero militar¹⁹;

➤ “...cuando el reclamado haya sido sometido a un proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición”²⁰, es decir se aplica el Principio Non Bis in Ídem.

➤ Por pena de muerte, pero, se extraditará al delincuente al menos que se garantice que no se impondrá la pena de muerte y deberá conmutarse por la pena más alta que su ley contenga.²¹

➤ Por la nacionalidad del delincuente, pero, el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad de entregarlos a su discreción.²²

¹⁷ Cfr. Artículo 2, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el D. O. F. el 16 de mayo de 1980.

¹⁸ Cfr. Ídem.

¹⁹ Cfr. Artículo 5, Ídem.

²⁰ Artículo 6, Ídem.

²¹ Cfr. Artículo 8, Ídem.

²² Cfr. Artículo 9, Ídem.

➤ Por prescripción de la acción penal.²³

El procedimiento de extradición se inicia con la solicitud que se presenta a través de la vía diplomática, y debe contener la expresión del delito; una relación de los hechos imputados; el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito, la pena, la prescripción de la acción penal o de la pena; y, datos y antecedentes personales del reclamado que permitan identificarlo y localizarlo.²⁴

En caso de que una solicitud de extradición se refiera a una persona que no haya sido sentenciada se anexará una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez o funcionario judicial de la parte requirente; y las pruebas que justifiquen la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, esto es, en caso de que el delito se hubiere cometido en la parte requerida.²⁵

O bien, si la solicitud se refiere a una persona sentenciada se anexará la copia certificada de la sentencia; pero si la persona fue declarada culpable y no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación y copia certificada de la orden de aprehensión.²⁶ En el supuesto de habersele impuesto ya la pena, la solicitud deberá estar acompañada de la sentencia y una constancia que indique la parte de la sanción que aún no haya sido cumplida.²⁷

Todos los documentos presentados por la parte requirente deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la parte requerida.²⁸ Y la extradición sólo se concederá cuando las pruebas sean suficientes, conforme a las leyes del Estado

²³ Cfr. Artículo 7, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el D. O. F. el 16 de mayo de 1980.

²⁴ Cfr. Artículo 10, párrafo 1 y 2, Ídem.

²⁵ Cfr. Ídem, párrafo 3.

²⁶ Cfr. Ídem, párrafo 4.

²⁷ Cfr. Ídem.

²⁸ Cfr. Ídem, párrafo 5.

requerido que prueben que el delito, por el cual se le acusa, fue cometido en ese lugar, y, servirá para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente.²⁹

La entrega de objetos, instrumentos de valor o documentos relacionados con el delito, serán entregados al concederse la extradición, aún cuando la extradición no pueda consumarse por muerte, desaparición o fuga del acusado.³⁰

En relación con los documentos que sirvan de prueba en el procedimiento de extradición serán recibidos cuando:

➤ La solicitud se origine en los Estados Unidos, los documentos deberán estar autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana; o bien,

➤ Cuando la solicitud se origine en México, los documentos deberán estar legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.³¹

Una vez que se haya agotado el procedimiento de extradición se dictará la resolución y se entregará al individuo; por lo que la parte requerida deberá comunicar sin demora a la parte requirente su resolución. En caso de denegación total o parcial, la parte requerida expondrá las razones en que se funde.

Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida y las autoridades competentes de ambas partes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado pero si la entrega no se realiza, la

²⁹ *Cfr.* Artículo 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el D. O. F. el 16 de mayo de 1980.

³⁰ *Cfr.* Artículo 19, *Ídem.*

³¹ *Cfr.* Artículo 10, párrafo 6, *Ídem.*

persona será puesta en libertad y posteriormente podrá negarse la extradición por el mismo delito.³²

ENTREGA DIFERIDA. La entrega será diferida cuando exista un procedimiento penal en trámite en contra del solicitado, o esté en proceso de cumplimiento de una pena, por lo que la extradición se autorizará hasta la conclusión del procedimiento o una vez cumplida la sanción que le haya sido impuesta.³³

DETENCION PROVISIONAL. La Detención Provisional se dará en caso de urgencia, esta se pedirá a través de la vía diplomática, y el pedimento deberá contener la expresión del delito, la descripción del reclamado y su paradero, y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado. La parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado; se pondrá fin a la detención provisional, si dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición junto con los documentos.³⁴

En cuanto a los gastos de extradición la parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado los cuales serán cubiertos por la parte requirente.³⁵

³² *Cfr.* Artículo 14 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el D. O. F. el 16 de mayo de 1980.

³³ *Cfr.* Artículo 15, *Ídem.*

³⁴ *Cfr.* Artículo 11, *Ídem.*

³⁵ *Cfr.* Artículo 21, *Ídem.*

El tratado regula tres clases de extradición:

➤ Extradición a Terceros Estados; se da cuando la parte requerida recibe la solicitud hecha por un tercer Estado o terceros Estados, para la extradición de una misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, y decidirá a criterio del Estado requerido de acuerdo con el tratado a cual de los Estados requirentes concederá la extradición.³⁶ Esto deberá ser de acuerdo con el artículo primero.

➤ Extradición Sumaria, se da cuando el reclamado consiente en ser extraditado y se realizará sin mayores trámites.³⁷

➤ Extradición de Transito; se presentará cuando el extraditado atraviesa el territorio de una de las partes, para ser entregado a un tercer Estado, lo que será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público, y corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio, la parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.³⁸

Como ejemplo de la aplicación del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos, se presentó el caso del empresario Zhenli Ye Gon. En este caso el Gobierno de México solicitó a los Estados Unidos el día 9 de julio de 2007 el arresto y extradición del empresario. El gobierno de los Estados Unidos deberá satisfacer la solicitud de detención con fines de extradición, por lo que el Tribunal Federal mexicano que éste a cargo de la petición tendrá un plazo de 60 días para presentar las evidencias

³⁶ *Cfr.* Artículo 16, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el D. O. F. el 16 de mayo de 1980.

³⁷ *Cfr.* Artículo 18, *Ídem.*

³⁸ *Cfr.* Artículo 20, *Ídem.*

irrefutables para que implicado sea extraditado. En la solicitud que hizo México a Estados Unidos, Zhenli Ye Gon está acusado de tres delitos que son: delincuencia organizada, químicos ilegales y delitos contra la salud; cargos que también están tipificados como delitos en las leyes de los Estados Unidos. Esta es la razón por la que el Departamento de Justicia norteamericano está obligado a atender la solicitud mexicana, en cumplimiento del Tratado de Extradición firmado por las dos partes.³⁹

3.2.1.2. *Tratado de Extradición entre el gobierno de Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay (D.O.F. del 5 de marzo de 2007).*

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay, tuvo como lugar y fecha de adopción la Ciudad de México, el día 8 de marzo de 2005, fue aprobado por el Senado de la República el 15 diciembre de 2005, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación fué el día 7 de febrero de 2007, entró en vigor el 19 enero de 2007, se publicó su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2007, y tiene el registro 43782 ante la Organización de las Naciones Unidas.⁴⁰

El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay tiene un ámbito territorial de aplicación que será el territorio sometido a la jurisdicción de ambas naciones.⁴¹ La extradición es considerada procedente cuando la parte requirente tenga jurisdicción para conocer los hechos y estén de acuerdo con el

³⁹ Cfr. ESQUIVEL, J. Jesús, *Hacia una extradición política*, Revista Proceso, Número 1603, México, D.F., 22 de julio 2007, pág. 14.

⁴⁰ <http://sre.gob.mx/tratados/>

⁴¹ Cfr. Artículo IV del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Paraguay, publicado en el D. O. F. el 5 de marzo de 2007.

tratado.⁴² Además contempla los siguientes principios que son: el principio de reciprocidad⁴³, el principio de especialidad⁴⁴ y el principio de doble criminalidad.⁴⁵

De acuerdo con el Tratado de Extradición celebrado entre México y Paraguay se otorgará la extradición por:

➤ Hechos constitutivos de delito, que sean punibles de conformidad con la legislación de ambos Estados⁴⁶, y que tenga una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.⁴⁷

➤ En la ejecución de una o más sentencias, se exigirá que la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.⁴⁸

➤ Procederá por hechos constitutivos de delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble criminalidad⁴⁹. El maestro Jesús Guadalupe Luna Altamirano considera que la extradición debe limitarse a los delitos graves, es decir, el delincuente deberá ser entregado sólo si el delito esté incluido en el tratado y deberá ser considerado en las leyes de ambos Estados.⁵⁰

➤ Por delitos previstos en acuerdos multilaterales vigentes para ambas Partes,⁵¹ debido a que ambos países han suscrito diversos acuerdos multilaterales.

⁴² Cfr. Artículo III, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Paraguay, publicado en el D. O. F. el 5 de marzo de 2007.

⁴³ Cfr. Artículo I, párrafo 1, *Ídem*.

⁴⁴ Cfr. Artículo VIII, *Ídem*.

⁴⁵ Cfr. Artículo II, párrafo 3, *Ídem*.

⁴⁶ Cfr. Artículo I, párrafo 2. inciso a), b) y c), *Ídem*.

⁴⁷ Cfr. Artículo II, párrafo 1, *Ídem*.

⁴⁸ Cfr. Artículo II, párrafo 2, *Ídem*.

⁴⁹ Cfr. Artículo II, párrafo 3, *Ídem*.

⁵⁰ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición Internacional. Preguntas, Respuestas y Casos Prácticos, Op. Cit.*, págs. 15 y 16.

⁵¹ Cfr. Artículo II, párrafo 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Paraguay, publicado en el D. O. F. del 5 de marzo de 2007.

➤ Procederá por delito en grado de tentativa, asociación para prepararlo y ejecutarlo; y la participación en su ejecución.⁵²

Este tratado contempla las causas en que no se concederá la extradición y que son las siguientes:

- Delitos políticos⁵³.
- Delitos de orden militar⁵⁴.
- *Actos de terrorismo, crímenes de guerra, genocidio y aquellos que se atentan contra de la paz y la seguridad de la humanidad*⁵⁵.

En este punto es importante señalar que han evolucionado los actos o delitos y que hoy en día en razón a las guerras que se suscitan y los atentados que hay en contra de la humanidad, es necesario contemplarlos para que esos hechos no queden impunes.

➤ *“...por delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona por su sexo, condición social, carácter étnico, religión, nacionalidad u opinión política, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada...”*⁵⁶.

Es importante la innovación que tiene este tratado de considerar a las personas de un extracto social diferente e independiente como lo son nuestras diversas culturas étnicas y que es importante también tomarlas en cuenta.

➤ Por consideraciones humanitarias, por gravedad excepcional debido a su edad o a su estado de salud⁵⁷.

⁵² Cfr. Artículo II, párrafo 5, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Paraguay, publicado en el D. O. F. del 5 de marzo de 2007.

⁵³ Cfr. Artículo V, inciso a), *Ídem*.

⁵⁴ Cfr. Artículo V, inciso c), *Ídem*.

⁵⁵ Artículo V, inciso a), *Ídem*.

⁵⁶ Artículo V, inciso b), *Ídem*.

⁵⁷ Artículo V, inciso d), *Ídem*.

Este punto tiene un trasfondo humano al considerar que no se puede extraditar a una persona por razones de edad o salud ya que se puede poner en peligro su vida.

➤ Cuando la persona reclamada haya sido juzgada, indultada o beneficiada por amnistía.⁵⁸

➤ Cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada por un tribunal de excepción o ad hoc.⁵⁹

➤ Cuando la acción o la pena estuvieran prescritas.⁶⁰

➤ Por imposición de pena de muerte o prisión vitalicia.⁶¹

➤ Por la nacionalidad del delincuente, en caso de que tenga doble nacionalidad, será considerada, para efectos de la extradición, se le reconocerá la nacionalidad del Estado requerido.⁶²

Todo procedimiento tendrá siempre las mismas características tal y como lo señala el Tratado de Extradición entre México y la Republica de Paraguay, en tal sentido la extradición siempre se iniciará con la solicitud por escrito, vía diplomática, y acompañada del original y copia de la orden de detención, aprehensión o resolución que implique privación de la libertad y que emane de una autoridad competente.⁶³ Se anexará una descripción de hechos; disposiciones aplicables que sancionen el delito; datos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio, residencia, fotografía, huellas digitales.⁶⁴ Además se entregará a la parte requirente la documentación, pero si no fuera suficiente se solicitará la información complementaria que se requiera para la

⁵⁸ Artículo V, inciso e) del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Paraguay, publicado en el D. O. F. del 5 de marzo de 2007.

⁵⁹ Artículo V, inciso f), *Ídem*.

⁶⁰ Artículo V, inciso g) *Ídem*.

⁶¹ Artículo V, inciso h) *Ídem*.

⁶² *Cfr.* Artículo VII, *Ídem*.

⁶³ *Cfr.* Artículo X, *Ídem*.

⁶⁴ *Ídem*.

extradición.⁶⁵ Así como los gastos correspondientes del traslado y el tránsito de la persona reclamada.⁶⁶

En caso de que se conceda la extradición, las partes se pondrán de acuerdo sobre el lugar, fecha y forma de entrega y deberá cumplirse en el plazo señalado por el tratado, si en ese tiempo no fuera recibido por el Estado requirente dentro del plazo que es de 30 días, será puesto en libertad y la parte requerida podrá, posteriormente, negarse a la extradición por el mismo delito.⁶⁷

En el tratado se contempla la figura de detención provisional de una persona, la que sólo se concederá en caso de urgencia, pudiéndose solicitar a través de la vía diplomática.⁶⁸

Las formas de extradición que se contemplan en el tratado son las siguientes:

- Extradición sumaria, se da cuando la persona reclamada manifiesta por escrito y ante autoridad judicial competente su expresa conformidad.⁶⁹
- Extradición de tránsito, se otorgará, cuando la extradición sea concedida y el sujeto tiene que ser trasladado a otro Estado y en caso necesario un tercer Estado tendrá que permitir el paso por su territorio⁷⁰.

⁶⁵ Cfr. Artículo XI, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Paraguay, publicado en el D. O. F. del 5 de marzo de 2007.

⁶⁶ Cfr. Artículo XX, *Ídem*.

⁶⁷ Cfr. Artículo XIII, *Ídem*.

⁶⁸ Cfr. Artículo XVIII, *Ídem*.

⁶⁹ Cfr. Artículo XII *Ídem*.

⁷⁰ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma*. Editorial Porrúa, México 2005, pág. 55.

Habrá concurso de solicitudes de extradición cuando:

➤ Sean referidas a una misma persona y la parte requerida determinará a cuál de los Estados se concederá la extradición y notificará su decisión a los Estados Requirientes.⁷¹

➤ Se refieran a un mismo hecho o hechos constitutivos de delito, la parte requerida podrá dar preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido delito; o, al Estado donde la persona tenga su residencia habitual; si ninguno de estos supuestos se actualiza, la extradición se concederá al Estado que primero haya presentado la solicitud.⁷²

➤ Cuando la petición se refiera a delitos diferentes, la parte requerida podrá dar preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave; en el supuesto de ser los delitos igualmente graves, podrá dar preferencia al Estado que haya presentado primero la solicitud.⁷³

Una aportación extraordinaria de este tratado son las consultas necesarias para facilitarlos. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.⁷⁴

3.2.2. *Tratados Multilaterales en Materia de Extradición.*

México, ha suscrito tratados multilaterales en materia de extradición y asistencia jurídica en materia penal, estos tratados reciben el nombre de convenciones y los suscriben los países que están de acuerdo en acatar su normatividad de manera total o parcial. Se han suscrito los siguientes Tratados Multilaterales:

⁷¹ Cfr. Artículo XVII, párrafo 1, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Paraguay, publicado en el D. O. F. el 5 de marzo de 2007

⁷² Cfr. Artículo XVII, párrafo 2, *Ídem.*

⁷³ Cfr. Artículo XVII, párrafo 3, *Ídem.*

⁷⁴ Cfr. Artículo XXI, *Ídem.*

- Convención internacional para la represión de la falsificación de moneda y protocolo anexo. D.O.F. 8 de julio de 1936.
- Convención sobre extradición. D.O.F. 25 de abril de 1936.
- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. D.O.F. 4 de abril de 1973.
- Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero. D.O.F. 2 de mayo de 1978.
- Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero. D.O.F. 7 de Septiembre de 1987.
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. D.O.F. 2 de Agosto de 1987.
- Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal. D.O.F. 2 de abril de 2003.
- Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero. D.O.F. 3 de junio de 1998.
- Convenio sobre el traslado de personas condenadas. D.O.F. 7 de septiembre de 2007.

Analizaremos la Convención sobre Extradición y la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.

3.2.2.1. *Convención sobre extradición (D.O.F. 25 de abril de 1936).*

La Convención sobre extradición se llevo a cabo en la Ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, este tratado es multilateral, actualmente se encuentra vigente, México lo firmo el 26 de diciembre de 1933, fué aprobado por el Senado el 27 diciembre de 1934, y publicada su aprobación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre 1934, la entrada en vigor internacional fué de fecha 26 de diciembre de 1934, México ratifica la Convención el 27 de enero de 1936, entró en vigor el 27 de febrero de

1936, y la publicación de su promulgación fué el 27 de abril de 1936 en el Diario Oficial de la Federación.⁷⁵

México al firmar la Convención, formuló una reserva respecto al Artículo 3, inciso f, donde la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión, por lo tanto no suscribió la cláusula opcional de esta Convención.⁷⁶

Los Estados parte de la Convención sobre Extradición son: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.⁷⁷

Los principios que se aplican son el principio de reciprocidad y el principio de jurisdicción⁷⁸.

Las causas son primordialmente que el hecho tenga carácter de delito⁷⁹.

Se dará la extradición diferida cuando exista un procedimiento o se este cumpliendo una pena.⁸⁰

Respecto a la entrega de un nacional ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido.⁸¹

En este convenio se regulan los casos en que se negará la extradición que son los siguientes:

- Prescripción de la acción penal o la pena.⁸²

⁷⁵ Cfr. <http://sre.gob.mx/tratados/>

⁷⁶ Cfr. *Ídem*.

⁷⁷ Cfr. Convención sobre extradición, publicado en el D.O.F. del 25 de abril de 1936.

⁷⁸ Cfr. Artículo 1 de la Convención sobre extradición, publicado en el D.O.F. del 25 de abril de 1936.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ Cfr. Artículo 6, *Ídem*.

⁸¹ Cfr. Artículo 1, *Ídem*.

⁸² Artículo 2, inciso a), *Ídem*.

- Cuando se cumpla la condena por el delito que haya sido solicitado la extradición.⁸³
- Que haya sido amnistiado o indultado.⁸⁴
- Por delito militar, político o contra la religión, esta última parte respecto de los delitos en contra de la religión en México ya no se aplica, por lo tanto queda sin efectos debido a la reserva.

La solicitud debe formularse a través del representante diplomático, acompañada de la orden de detención emanada de juez competente, relación de los hechos imputados, copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción y de la pena.⁸⁵ Una vez recibido el pedido de extradición el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.⁸⁶

Se regulará la detención provisional⁸⁷, la extradición de tránsito⁸⁸, los objetos⁸⁹, los gastos⁹⁰ y la concurrencia de pedidos de extradición⁹¹

3.2.2.2. *Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero (D.O.F. 3 de junio de 1998).*

La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, se llevo a cabo en la Ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993,

⁸³ Cfr. Artículo 3, inciso b), de la Convención sobre extradición, publicado en el D.O.F. del 25 de abril de 1936.

⁸⁴ *Ídem.*

⁸⁵ Cfr. Artículo 5, inciso b) *Ídem.*

⁸⁶ Cfr. Artículo 9, *Ídem.*

⁸⁷ Cfr. Artículo 10, *Ídem.*

⁸⁸ Cfr. Artículo 16, *Ídem.*

⁸⁹ Cfr. Artículo 15, *Ídem.*

⁹⁰ Cfr. Artículo 16, *Ídem.*

⁹¹ Cfr. Artículo 7, *Ídem.*

este tratado es de tipo multilateral y se encuentra vigente, la entrada en vigor internacional fué de fecha 12 de abril de 1996 y la entrada en vigor para México fué el 2 de julio de 1997. México lo firmó el 4 de junio de 1995, fue aprobado por el Senado el 10 diciembre de 1996, la ratificación fué aprobada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997, fué publicada la vinculación de México con el Tratado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, la publicación de su promulgación fué el 3 de junio de 1998.⁹² Como un dato primordial México designó a la Secretaría de Gobernación como la autoridad central encargada de realizar las funciones previstas en la Convención y como autoridad coordinadora a la Procuraduría General de la República.⁹³

El punto fundamental es el cumplimiento de las condenas penales en un Estado Extranjero, que de acuerdo con la convención, se aplicará el principio de reciprocidad entre las partes⁹⁴ y el principio de especialidad⁹⁵.

La convención se aplicará cuando exista una sentencia firme y definitiva; tiene como característica especial que deberá otorgarse el consentimiento expreso de la persona sentenciada para que proceda el traslado y que el hecho configure también delito en el Estado receptor, que la condena a cumplirse no sea pena de muerte, y la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.⁹⁶

El procedimiento se iniciará con la petición o consentimiento de la persona sentenciada; será promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales o, por la vía diplomática o

⁹² <http://sre.gob.mx/tratados/>

⁹³ *Ídem.*

⁹⁴ *Cfr.* Artículo II de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, publicado en el D.O.F. del 3 de junio de 1998.

⁹⁵ *Cfr.* Artículo VII, párrafo 1, *Ídem.*

⁹⁶ *Cfr.* Artículo III, *Ídem.*

consular.⁹⁷ La solicitud deberá contener información que acredite el cumplimiento de la sentencia, gravedad del delito, antecedentes penales, estado de salud; y vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.⁹⁸ Se tomará en cuenta como otras formas de sistemas de readaptación social el tiempo cumplido por la persona sentenciada, trabajo, buena conducta, y esta información la brindará el Estado sentenciador al Estado receptor.⁹⁹ La entrega se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales y el Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.¹⁰⁰

En caso de que un Estado parte no apruebe el traslado, comunicará su decisión al Estado solicitante y explicará el motivo de su negativa.¹⁰¹

Procede la extradición de tránsito, en este caso se le llamará tránsito de persona sentenciada y se deberán tomar las medidas necesarias y correspondientes a ello.¹⁰²

3.2.2.3. *Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal (D.O.F. 2 de abril de 2003).*

La Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal se celebró en la Ciudad de Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, el tratado es multilateral y se encuentra vigente; México lo firmó el 5 de junio de 2001, fue aprobado por el Senado el 10 octubre de 2002, y publicada la aprobación el 3 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la vinculación y ratificación de México en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2003, la entrada en

⁹⁷ Cfr. Artículo V, párrafos 1 y 2, de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, publicado en el D.O.F. del 3 de junio de 1998.

⁹⁸ Cfr. Artículo V párrafo 6, *Ídem*.

⁹⁹ Artículo V, párrafo 7, *Ídem*.

¹⁰⁰ *Ídem*. párrafos 8 al 10.

¹⁰¹ Artículo VI, *Ídem*.

¹⁰² Artículo X, *Ídem*.

vigor internacional fue el 14 de abril de 1996, la entrada en vigor para México fue el 12 de marzo de 2003, la publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue de fecha 2 de abril de 2003.¹⁰³

Cuenta con un Protocolo Facultativo, abierto a firma en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a partir del 1° de enero de 1994, entró en vigor el 7 de abril de 2002 y del que México no es Parte. El 25 de marzo de 2003, el Gobierno de México designó a la Procuraduría General de la República como Autoridad Central para efectos de la Convención.¹⁰⁴

La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal aplica el principio de reciprocidad entre las partes ya que los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal¹⁰⁵, así como en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente¹⁰⁶; se aplica también el principio de doble incriminación¹⁰⁷.

Esta convención tiene como característica esencial todo lo relacionado con la asistencia en un procedimiento, por lo tanto su como ámbito de aplicación es todo lo relacionado con: “...*actos de notificación, resoluciones y sentencias; recepción de testimonios y declaraciones de personas; notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio; práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación; efectuar inspecciones o incautaciones; examinar objetos y lugares; exhibir documentos judiciales; remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba; traslado de personas*

¹⁰³ <http://sre.gob.mx/tratados>

¹⁰⁴ *Ídem.*

¹⁰⁵ *Cfr.* Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, publicado en el D.O.F. del 2 de abril de 2003.

¹⁰⁶ *Cfr.* Artículo 2, *Ídem.*

¹⁰⁷ *Cfr.* Artículo 5, *Ídem.*

*detenidas, a los efectos de la presente convención, y cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el estado requiriente y el estado requerido”*¹⁰⁸.

Se designará una Autoridad Central y será responsable del envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia y se comunicarán mutuamente en forma directa.¹⁰⁹ Esta convención al igual que otras de la misma naturaleza tiene características similares y la asistencia no se aplicará por: delitos militares¹¹⁰, delito político¹¹¹, delito tributario¹¹², que la persona sea condenada o absuelta; o que se lleve a cabo en un de un tribunal de excepción o ad hoc; o que afecte el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales¹¹³.

El procedimiento de solicitud de asistencia mutua en materia penal se hará por escrito¹¹⁴, contendrá el delito, los hechos y la descripción del procedimiento; en caso de que la asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste dará una explicación de la causa y podrá pedir información adicional para el cumplimiento de la solicitud de acuerdo con el derecho interno¹¹⁵. Las solicitud y la documentación anexa deberán ser traducidas al idioma oficial del Estado requerido¹¹⁶ y esté se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio.¹¹⁷

¹⁰⁸ Cfr. Artículo 7, de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, publicado en el D.O.F. del 2 de abril de 2003.

¹⁰⁹ Cfr. Artículo 3, *Ídem*.

¹¹⁰ Cfr. Artículo 8, *Ídem*.

¹¹¹ Cfr. Artículo 9, *Ídem*.

¹¹² *Ídem*.

¹¹³ *Ídem*.

¹¹⁴ Cfr. Artículo 10, *Ídem*.

¹¹⁵ Cfr. Artículo 26, *Ídem*.

¹¹⁶ Cfr. Artículo 28, *Ídem*.

¹¹⁷ Cfr. Artículo 29, *Ídem*.

3.3. Jurisprudencia de la Corte con relación a la Extradición.

De acuerdo con el Derecho Mexicano según el artículo 192 de la Ley de Amparo la jurisprudencia es la reiteración uniforme de cinco ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o por los Tribunales Colegiados de Circuito, sin ninguna en contra, así como las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados.¹¹⁸

Según el maestro Luna Altamirano:

“...La Jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que surge de interpretar y aplicar la ley, la costumbre, y los principios generales del derecho

La Jurisprudencia viene a desentrañar el espíritu del legislador al despejar las lagunas legales que el órgano emisor de la norma no contemplo de manera expresa, llenando ese vacío que dejo...”¹¹⁹

De acuerdo con el artículo 193 la jurisprudencia adquiere carácter obligatorio para todos los órganos del Estado.¹²⁰ En materia de extradición la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido múltiples criterios y se mencionan los relacionados con disposiciones aplicables a la extradición como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, aplicabilidad de las garantías en el procedimiento de extradición y naturaleza del procedimiento de extradición.

¹¹⁸ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 85.

¹¹⁹ *Ídem.*

¹²⁰ Cfr., *Ídem.*

Titulo: EXTRADICION, SÓLO SON APLICABLES LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE.

Texto: En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional Mexicanas, en relación en su caso, con las estipulaciones del tratado de extradición celebrado entre el gobierno de México y las del país exhortante; por tanto, el órgano jurisdiccional carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero ya que dicho mandamiento se debe constreñir sólo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que la pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analizara esa orden, en base a los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio de soberanía de los estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en país ajeno.¹²¹

Titulo: EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.

Texto: Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y

¹²¹ Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 250. Amparo en revisión 136/89. Manuel María Narváez y Méndez de Vigo. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

*contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición.*¹²²

Titulo: EXTRADICIÓN, ORDEN DE, RESPECTO DE UNA PERSONA QUE AÚN NO HA SIDO SENTENCIADA. PARA QUE SE CONCEDA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PAÍS REQUIRENTE SEAN SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA APREHENSIÓN Y ENJUICIAMIENTO DEL RECLAMADO, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES MEXICANAS.

*Texto: El artículo 10, inciso 3, subinciso b), del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el numeral 16, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional -este último aplicable por regular el procedimiento de extradición, atendiendo a una correcta interpretación de los preceptos 1o. y 2o. de la Ley de Extradición Internacional y 13 del tratado de referencia-, exigen para conceder la extradición de una persona que aún no ha sido sentenciada, que la parte requirente aporte las pruebas necesarias para justificar la aprehensión o enjuiciamiento del reclamado conforme a las leyes de la parte requerida, en la especie, leyes federales mexicanas, o bien, las que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable, por lo que debe concluirse que los medios de convicción aportados por el Estado requirente deben ser eficaces, aunque sea en forma indiciaria para demostrar tales extremos, en términos de lo dispuesto en el precepto 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de no cumplir el Estado solicitante con dicho requisito, debe considerarse la orden de extradición emitida por el secretario de Relaciones Exteriores como violatoria de garantías, por no ajustarse a los lineamientos de los dispositivos legales que quedaron precisados en primer término.*¹²³

¹²² Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 299. Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

¹²³ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Tesis: I.1o.P.76 P, Página: 1366. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 1041/2001. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.

CAPÍTULO IV.

Procedimiento de Extradición.

*4.1. Procedimiento de Extradición Internacional. 4.2. Casos de Extradición de nacionales.
4.2.1 Caso Francisco Javier Arellano Félix. 4.2.2 Caso Miguel Colorado González y Fernando Rivera
Hernández. 4.2.3 Caso Miguel Ángel Caro Quintero. 4.3 Extradición de reclamados por México.
4.3.1 Caso Succar Kuri. 4.3.2 Caso Zhenli Ye Gon. 4.4 Extradición de un colombiano capturado en México a
los Estados Unidos. 4.4.1 Caso Ever Villajañe.*

4.1. Procedimiento de Extradición Internacional.

El procedimiento de extradición es definido por el Maestro Colín Sánchez como:

“...un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una Entidad Federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o sentenciado para que, en el primer caso, se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o medida de seguridad.”¹

De la definición anterior se desprende que el procedimiento de extradición es una serie de actos seguidos que debe cumplir las formalidades establecidas en una ley, tratado o convenio de extradición para entregar a un delincuente o presunto delincuente para ser juzgado o sentenciado.

El Magistrado José Nieves Luna Castro define el procedimiento de extradición como:

“...un sistema jurídico normativo, que se encarga de regular las formalidades legales y las fases a seguir ante las autoridades competentes, conforme a lo establecido en un tratado o ley, para llevar a cabo la extradición de una persona.”²

¹ COLIN SÁNCHEZ citado por LUNA CASTRO, José Nieves, *Procedimiento de extradición*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Numero 17, México, D.F., Agosto de 2004, pág. 146.

² *Ídem.*

De acuerdo a lo expuesto este procedimiento de extradición debe estar regulado en un tratado o en una ley, y deberá cumplirse con las formalidades legales establecidas para que pueda llevarse a cabo la extradición de un delincuente.

En la Ley de Extradición Internacional de México el procedimiento se lleva a cabo por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores³. Generalmente en la mayoría de los tratados que México ha celebrado se establece que la petición se presentará a través de la vía diplomática, lo que se regula tanto en un Tratado Internacional de Extradición o cooperación jurídica, como en la Ley de Extradición Internacional mexicana.

En el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional se establecen los requisitos que deberá contener la petición que son los siguientes:

“...I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su

³ Artículo 3, Ley de Extradición Internacional.

traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Al respecto cabe decir que los requisitos transcritos servirán para que la autoridad del Estado requerido analice los hechos y actos que se llevaron a cabo al cometer la conducta y para cerciorarse de la aplicación de las disposiciones legales que regulan tal delito, y en su caso la prescripción de la acción. Los requisitos deberán cumplirse íntegramente en la petición de extradición, para que se inicie el procedimiento.

La fracción III del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional está relacionada con las manifestaciones que se señalan en el artículo 10, las que sólo procederán en caso de que no exista un tratado de extradición con el Estado solicitante, al efecto se transcribe el artículo 10:

“ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.”

Es importante destacar los siguientes puntos:

Primero, estas manifestaciones se harán solamente en caso de que no exista tratado alguno que regule la extradición, en cuyo caso se aplicaría el principio de reciprocidad.

Segundo, respecto de los delitos cometidos antes de que se formule la petición y omitidos e inconexos, éstos no serán juzgados, salvo que el inculcado consienta en ser procesado o sin consentirlo permanezca más de dos meses en ese lugar, este proceso se llevará ante un tribunal competente.

Tercero, todo el procedimiento deberá llevarse ante tribunales y se le respetarán las garantías de legalidad y audiencia.

Cuarto, si la sanción fuera la pena capital esta se conmutará por la de prisión o cualquier otra pena de menor gravedad.

El artículo 16, último párrafo de la Ley de Extradición Internacional menciona que:

“...Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Esta última parte del artículo anterior se relaciona con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece lo siguiente:

“Artículo 278.-Los documentos redactados en idioma extranjero se presentarán originales, acompañados de su traducción al castellano.

Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el tribunal.”

Es importante para la debida comprensión del asunto que los documentos que se presenten en otro idioma, se traduzcan al castellano, la que se hará lo más apegado al texto de los documentos presentados por el Estado solicitante.

Para el caso de que se haya librado una orden de aprehensión con fines de extradición o alguna otra medida precautoria contra el reclamado, la Secretaría de Relaciones Exteriores transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien a su vez promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, para que dicte las medidas apropiadas, como el arraigo u otras que se encuentren en los tratados de extradición o bien que estén reguladas en la normatividad mexicana.

A partir de que el Estado solicite estas medidas precautorias, tendrá un término de 60 días para presentar la petición formal de extradición y de no hacerlo, la persona reclamada será puesta en libertad y por lo tanto el expediente se archivara por falta de interés jurídico. Tal y como se establece en los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional:

“Artículo 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.”

“Artículo 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la

fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.”

Una vez que se analice la petición de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la estudiara para que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley, en caso de que no se satisfagan, la petición será improcedente y no se admitirá, si sólo faltará alguno de ellos, el Estado requirente subsanará las deficiencias u omisiones que hubiera en la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional que establecen los siguiente:

“Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.”

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.”

Ya admitida la solicitud de extradición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria, que es el mandamiento de la Secretaria hacia el Procurador General de la República acompañado del expediente para que promueva ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal, y asimismo dicte el auto de detención, y ordene el secuestro de papeles, dinero u otros objetos, relacionados con el delito ya que puede ser de gran importancia para el debido desarrollo del procedimiento de extradición. Tal y como lo establecen en los artículos 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional que mencionan lo siguiente:

“Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.”

“Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.”

El magistrado José Nieves Luna Castro opina, que: “... existe una *audiencia previa o preliminar y una audiencia principal*”.⁴

La *audiencia previa* se celebra cuando se detiene al reclamado, con fines de extradición, quién comparecerá ante el Juez de Distrito en materia penal competente, se le hará saber el motivo de su detención y el reclamado podrá designar a su defensor y con esto concluye la audiencia.⁵

Posteriormente se lleva a efecto la *audiencia principal* que tendrá lugar cuando el reclamado sea detenido y puesto a disposición del Juez, en virtud de una orden de detención emitida, siempre y cuando se haya solicitado la petición formal de extradición; para lo cual el Estado solicitante dispone de 60 días, en caso de que se haya llevado a cabo la audiencia previa.

Para que proceda la Audiencia Principal se requiere de los siguientes elementos:

- Petición formal de extradición, y
- Detención del reclamado.⁶

⁴ LUNA CASTRO, José Nieves, *Procedimiento de extradición, Op. Cit.* pág. 167.

⁵ *Ídem.*

⁶ *Ídem.*

De acuerdo con el Ministro José Nieves Luna Castro, el Estado requerido tiene la posibilidad de pedir al Estado solicitante las pruebas que considere necesarias para justificar su aprehensión.⁷

Una vez detenido, el probable responsable comparecerá ante el Juez de Distrito y se le dará a conocer en la audiencia el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañan, podrá nombrar a su defensor particular, pero en caso de no tenerlo, el Juez lo nombrará de oficio. El artículo 24 establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.”

Al detenido se le oirá en defensa, y podrá oponer sus excepciones en un término de tres días, y tendrá veinte días para probarlas, este término puede ser ampliado por el Juez en caso de que sea necesario probar sus excepciones, se dará vista al Ministerio Público Federal quien podrá igualmente rendir las pruebas que estime pertinentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional que establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

⁷ LUNA CASTRO, José Nieves, *Procedimiento de extradición*, Op. Cit. pág. 175.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.”

Durante el procedimiento, el Juez podrá conceder la libertad bajo fianza cuando existan circunstancias similares, es decir, se concederá la libertad bajo fianza como si se hubiera cometido el delito en territorio mexicano, por lo que se tomarán en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional que establece lo siguiente:

“Artículo 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.”

Una vez concluido el término probatorio y desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez hará un estudio incluso de las excepciones que se hayan interpuesto y tendrá un término de cinco días para emitir su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme al artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, que dice lo siguiente:

“Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.”

En razón de lo anterior durante el procedimiento de extradición, la participación del Juez de Distrito es esencial ya que las audiencias se llevarán a cabo ante él, y el reclamado podrá interponer sus excepciones conforme a lo establecido en la Ley de Extradición Internacional.

Una vez que el Juez haya estudiado el asunto emitirá su opinión conforme a los requisitos de la petición formal de extradición. En vista de las actuaciones y de la opinión del Juez, la Secretaría tendrá un término de veinte días para resolver en definitiva, si concede o niega la extradición del reclamado, tal y como se establece en el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional:

“Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21. ”

El Magistrado José Nieves Luna Castro en relación con lo anterior menciona lo siguiente:

“El expediente integrado por lo actuado y probado ante el órgano jurisdiccional, así como la opinión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición, deberá estar fundada y motivada jurídicamente y será remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que el titular de la Secretaria dicte la resolución correspondiente. Mientras que el detenido permanecerá en el lugar donde se haya ubicado y quedará a disposición de la Secretaria de Relaciones Exteriores, al igual que los objetos e instrumentos secuestrados con el delito en cuestión”⁸

Una vez resuelto el procedimiento de extradición, la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores si fuera en el sentido de conceder la extradición, se notificará al reclamado, la entrega se hará previo aviso a la Secretaría de Gobernación y se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República a través del personal autorizado por el Estado solicitante. Sólo se podrá interponer Amparo contra la

⁸ LUNA CASTRO, José Nieves, *Procedimiento de extradición*, Op. Cit. pág. 175.

resolución en un término de quince días y si éste es negado; el Estado requerido ordenará que se entregue al sujeto reclamado al Estado requirente, así como también todos los objetos del delito. De acuerdo a lo establecido en los artículo 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional que establece lo siguiente:

“Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.”

“Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.”

Una vez que el Estado solicitante tenga a su disposición al extraditado, si en sesenta días naturales no se hace cargo de él, éste recobrará su libertad y ya no podrá volver a ser detenido nuevamente, ni entregado al Estado solicitante por el mismo delito, como se establece en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional que dice lo siguiente:

“Artículo 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.”

En relación al procedimiento de extradición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

Titulo: EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES.

Texto: Existen tres períodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.⁹

El maestro Jesús Guadalupe Luna Altamirano define a la extradición activa como: “...la petición formal que el Estado requirente dirige al país requerido solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de someterlo a juicio o bien de aplicarle sanciones penales o medidas de seguridad correspondientes por la comisión de un delito cometido en el territorio de la nación requirente.”¹⁰

De acuerdo con este autor, la extradición activa es un trámite de carácter “administrativo-político”, en virtud de que la petición formal de extradición deberá cumplir con los requisitos legales establecidos en un tratado de extradición o

⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: 1a. XXXIX/95, Página: 200. Amparo en revisión 1752/94. Mario Fernando Zablah o Carlos Bendeck o Jorge Samur. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

¹⁰ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma*, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 48.

cooperación judicial o bien en una ley que regule la extradición con el fin de entregar al delincuente para que sea sometido a juicio y finalmente se le palique una sanción por ese delito.¹¹

México celebró Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América y en el artículo 10, establece los requisitos que deberá contener la solicitud de extradición que son los siguientes:

“Artículo 10.-...

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados;*
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;*
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;*
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;*
- e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.*

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;*
- b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito hubiere cometido allí.*

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada. se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

¹¹ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma, Op. Cit.*, pág. 48.

Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando

a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los “Estados Unidos en México.

Del análisis del artículo anterior concluimos que la petición de extradición se iniciará con la solicitud y ésta deberá contener los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición, tales como la expresión del delito por el cual se pide la extradición, descripción del sujeto reclamado y el lugar donde puede ser localizado, el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos del delito y la pena, así como las disposiciones aplicables a la prescripción de la acción y de la pena.

Se anexará una copia de la orden aprehensión librada por un juez, pruebas que justifiquen la aprehensión. Sí la solicitud de extradición se refiere a una persona sentenciada, se anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria; y en su caso una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

En el caso de México con los Estados Unidos de América los documentos deberán estar acompañados de una traducción, ya que estos países tienen diferentes idiomas.

El procedimiento de extradición activa se inicia con la petición formal de una persona, en la que el Estado requirente hará una exposición de hechos; datos y antecedentes personales, que permitan su identificación y lo conducente a su localización; se reproducirán los preceptos legales del Estado solicitante que definan el delito, determinen la pena, así como los que se refieran a la prescripción de la acción penal, de la sanción aplicable; y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; el texto autentico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado o del auto de formal prisión o sentencia condenatoria dictada en su contra, y demás documentos que señale el tratado respectivo.

4.2. Casos de Extradición de nacionales.

A continuación se enumeran los casos de extradición que México ha concedido a los Estados Unidos con base en el Tratado entre estos dos Estados, documento que ha servido para entrega recíproca de fugitivos.

El tratado de extradición fue aplicado entre 1980 y 1994. México extraditó a ocho fugitivos hacia los Estados Unidos y este país entregó a treinta personas a México. Ambos gobiernos se comprometieron a intensificar sus esfuerzos de cooperación contra el crimen, incluido el narcotráfico y la delincuencia organizada.

De 1995 al año 2000, México extraditó 61 personas hacia los Estados Unidos y este país entregó a México un total de 86 personas.

Durante la administración 2000-2006, se han intensificado los esfuerzos de colaboración bilateral. Entre los años de 2001 y 2003 México extraditó 72 personas a los Estados Unidos siendo de la siguiente manera:

- 17 personas fueron extraditadas en 2001,

- 24 personas fueron extraditadas en 2002, y,
- 31 personas fueron extraditadas en 2003. Es decir, se entregaron más del doble de fugitivos que en el 2000.

Y Estados Unidos extraditó 46 fugitivos hacia México:

- 11 personas fueron extraditadas en 2001,
- 18 personas fueron extraditadas en 2002, y,
- 17 personas fueron extraditadas en 2003.¹²

Durante el gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa el diario “*uno más uno*” refiere que son ya 203 personas entregadas en extradición en lo que va del presente régimen, de ellas 195 han sido entregadas a los Estados Unidos de América.¹³

La Doctora Sara Pérez Kasparian refiere que la extradición de nacionales se ha modificado a través del tiempo, ya que en el siglo XIX existía la posición de no entregar a los nacionales, durante el transcurso del siglo XX y más aun en el siglo XXI, esta situación se ha cambiado.¹⁴ La Doctora considera a la extradición de nacionales como la disminución de la soberanía y que el Estado de origen de la persona debía ser quien juzgara a sus nacionales, pero este criterio se ha modificado con el paso del tiempo en el sentido de permitir la extradición de nacionales por las formas de criminalidad que también han evolucionado.¹⁵

¹² Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, “*Extradiciones*”, <http://www.sre.gob.mx/> ó

<http://portal.sre.gob.mx/consulados/index.php?option=displaypage&Itemid=129&op=page&SubMenu=>

¹³ Cfr. SANCHEZ LOPEZ José, *Extraditan a Caro Quintero*, uno más uno, Número 11 280, Año XXIII, México, D.F., 26 de febrero de 2009, pág. 17.

¹⁴ Cfr. PÉREZ KASPARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2005, pág. 90.

¹⁵ Cfr. *Ídem*.

Respecto a México, la entrega de nacionales compete solamente a la función ejecutiva, ésto ante un pedido de extradición, al efecto el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.”

La Doctora Sara Pérez Kasparian hace un análisis del artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, al no prohibirse la entrega de nacionales.

Contrario sensu se permite en el artículo 4 del Código Penal Federal determina la capacidad de juzgar en México tanto a nacionales como a extranjeros, siempre que estos hayan cometido los delitos en territorio nacional. Respecto de los mexicanos solamente pueden ser juzgados en México¹⁶.

Sin embargo existe la increíble tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que el ejecutivo tiene la facultad discrecional para extraditar a nacionales como se interpreta en la siguiente ejecutoria:

Titulo: EXTRADICIÓN DE NACIONALES. EL PODER EJECUTIVO EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD DISCRECIONAL DEBE MOTIVAR DEBIDAMENTE SI LOS HECHOS IMPUTADOS AL REQUERIDO JUSTIFICAN UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE LA HAGA PROCEDENTE.

Texto: Es principio general en el trámite de la extradición internacional, que la entrega de un ciudadano nacional del Estado requerido al país requirente, sólo procede a criterio del Poder Ejecutivo correspondiente en casos excepcionales, los cuales obedecen básicamente a la oportunidad de contar con una defensa adecuada, pues el ser procesado en un país ajeno que desconoce los antecedentes personales del sujeto puede repercutir en la imposición de una sanción inadecuada o inclusive prohibida en las leyes del país de origen. Ahora bien, esta facultad discrecional del Poder Ejecutivo no debe ser arbitraria, sino ajustarse a la garantía de seguridad jurídica de la debida motivación, por lo cual en su ejercicio debe elegir de entre diversas posibilidades, la más conveniente a los intereses nacionales, para sustentar plenamente una decisión favorable, pues lleva implícitas cuestiones de derecho internacional, derivadas

¹⁶ Cfr. PÉREZ KASPARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Op. Cit., pág. 92.

*de conflictos de leyes punitivas, lo que hace necesario razonar en cada caso si los hechos imputados al requerido pueden considerarse excepcionales para conceder su extradición, al haber afectado significativamente los intereses del Estado solicitante, señalando las condiciones tomadas en cuenta para hacer procedente el envío de un mexicano al Estado solicitante.*¹⁷

Esta tesis hace un razonamiento en el cual la entrega de un ciudadano mexicano únicamente procede a criterio del ejecutivo. Este procedimiento de extradición debe ajustarse a las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al procedimiento regulado en un tratado o en una ley de extradición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una jurisprudencia sobre la entrega de un nacional a un país extranjero de la siguiente forma:

Titulo: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA ENTREGA DE UN MEXICANO A UN ESTADO EXTRANJERO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Texto: El citado precepto, al establecer una excepción al principio de extradición internacional tratándose de nacionales, en cuyo caso la regla general es de que no procede entregarlos a un Estado extranjero, no viola las garantías de legalidad y de seguridad jurídicas, derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Ejecutivo Federal tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición en casos excepcionales debidamente justificados; por tanto es innecesario que el legislador ordinario establezca cuáles son esos casos a fin de evitar el uso arbitrario o caprichoso de aquella facultad, ya que la procedencia de la extradición siempre estará condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como de los requisitos

¹⁷ Novena Época, Registro No. 176550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Página: 2675, Tesis: I.3o.P.78 P, *Tesis Aislada*, Materia: Penal. Amparo en revisión 193/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel Juan García Hernández.

*constitucionales o legales aplicables, justificando la excepcionalidad de la decisión mediante la debida fundamentación y motivación.*¹⁸

Del análisis de esta tesis se desprende que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las garantías de seguridad jurídica, cuando una persona sea aprendida por mandamiento escrito, éste deberá estar fundado y motivado.

En relación a lo anterior se citaran algunos ejemplos de extradición de nacionales concedidos a los Estados Unidos, ya que como se mencionó anteriormente durante el sexenio 2006-2012 se han incrementado las extradiciones de nacionales y específicamente de “narcotraficantes”.

Señalaremos algunos casos.

4.2.1. Caso Francisco Javier Arellano Félix.

Según la agencia antidrogas de Estados Unidos –mejor conocida por sus siglas en ingles DEA- Francisco Javier Arellano Félix, alias el Tigrillo, fue detenido a bordo del Yate Doc Holliday en aguas internacionales, quien se encontraba pescando en alta mar,

¹⁸ Novena Época, Registro No. 170321, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 5, Tesis: P./J. 24/2008, Jurisprudencia, Materia: Constitucional, Penal.

Amparo en revisión 1267/2003. Marco Antonio García López. 16 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 1303/2003. Antonio Derás González y Susana Aragón Lugo. 21 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 724/2004. Bernardino Carrión Vázquez. 21 de febrero de 2006. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo en revisión 1796/2004. Rubén Hernández Martínez o Rubén Martínez Hernández. 21 de febrero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Amparo en revisión 1375/2005. Héctor Miguel Aguirre Soto. 27 de febrero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 24/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

donde al mismo tiempo llevaba a cabo negociaciones relacionadas con el tráfico de drogas.

El día de su captura fue el 14 de agosto de 2006, Francisco Javier estaba acompañado de sus principales lugartenientes, un grupo de 10 personas y dos menores de edad.

El titular de la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California Sur, Adán Enrique Ruffo Velarde, el 17 de Agosto aseguró que Francisco Javier Arellano Félix fue detenido en territorio tijuanaense.

“...los abogados de los Arellano Felix trataban de localizar a su cliente, de quien sólo se sabían que estaba incomunicado.

Los litigantes nunca pudieron ubicarlo, a pesar de que el juez octavo de Distrito en Materia de Amparo, José Trujillo Salceda, ordeno su localización inmediata. A través de solicitudes urgentes de información sobre el paradero de El Tigrillo. La SIEDO y la Secretaria de la Defensa Nacional –Sedena- negaron tener en su poder a un tal Gilberto Canales.

*Ante lo complicado del caso, el juez argumento que el Amparo sólo procedería si los actos fueran ciertos; es decir que El Tigrillo estuviera detenido en la SIEDO o en alguna instalación militar. Pero nunca aparecieron los registros de su ingreso. Los abogados sospechan que la dependencia detuvo a Francisco Javier Arellano Felix y lo entrego a la DEA.”*¹⁹

Los abogados sabían que también el capo habría estado en el Campo Militar Número Uno hasta el lunes 14 de Agosto, pero el gobierno federal decidió entregarlo a

¹⁹ RAVELO, Ricardo, *Un regalo para la DEA*, Revista Proceso, Número 1557, México, D.F., a 4 de septiembre de 2006, pág. 46.

la DEA. Al mismo tiempo la Procuraduría General de la República afinaba los detalles con el objetivo de entregar la cabecilla del cártel de Tijuana a las autoridades estadounidenses.²⁰

De lo anterior, deducimos que el caso de Francisco Javier Arellano Félix es una forma de entrega ilegal a las autoridades de los Estados Unidos de América a través del secuestro de una persona, violándose sus garantías individuales.

En este caso no se efectuó un procedimiento de extradición formal, lo que se hizo fue un secuestro en aguas internacionales, con la finalidad de entregar a un mexicano a los Estados Unidos de América para ser juzgado.

4.2.2. *Caso Miguel Colorado González y Fernando Rivera Hernández.*

Este caso, el pedimento de extradición deriva de la llamada “Operación Limpieza” hecha por el gobierno mexicano. Es una investigación con la finalidad de determinar la relación que existe entre la delincuencia organizada y las instituciones del Estado.

La Procuraduría General de la República descubrió y actuó en contra de células de funcionarios y jefes de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, conocida como la SIEDO, estos funcionarios trabajaban para la Organización criminal de los hermanos Arturo y Alfredo Beltrán Leyva, infiltrados en ese organismo y en otros como la Oficina de la Policía Internacional –Interpol- y la embajada de los Estados Unidos en México, con esto pusieron en riesgo varias investigaciones importantes llevadas en contra del crimen organizado.

²⁰ Cfr. RAVELO, Ricardo, *Un regalo para la DEA*, Op. Cit., pág. 46.

El diario El Universal, manifiesta la penetración de la delincuencia en los más altos niveles de la lucha contra el crimen organizado en México, que desde el 2004, dejó al descubierto nombres de militares, agentes y fiscales antimafia, así como la identidad y acciones de agentes de la DEA en México.

La Procuraduría General de la República realizó una investigación denominada “Operación Limpieza”, iniciada a principios del mes agosto del 2008, como resultado de las declaraciones de testigos protegidos, rápidamente se localizó a los presuntos responsables dentro del gobierno federal. Esta investigación tuvo la finalidad de detener a todos aquellos funcionarios y jefes policiales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada involucrados, a efecto de evitar que informaran a los narcotraficantes.

La Procuraduría General de la República detectó de la investigación realizada que los funcionarios y agentes federales trabajaban para el cártel de los Beltrán Leyva, aunque de acuerdo con las declaraciones de los testigos protegidos, los empleados de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada podrían haber prestado sus servicios a varias de las principales organizaciones criminales del narcotráfico y no sólo al cártel de los Beltrán Leyva.

Entre los funcionarios que se encontraban asalariados por el cártel de los Beltrán Leyva está el Coordinador General Técnico de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada Miguel Colorado González y el Director General adjunto de Inteligencia en la Coordinación Técnica de la misma, Fernando Rivera Hernández.

El viernes 24 de octubre de 2008 un juez federal ordeno la detención con fines de extradición de Miguel Colorado a los Estados Unidos, cuyo gobierno lo reclama tras

haberlo acusado el pasado jueves 23 de octubre, ante una corte federal del Distrito de Columbia de haber aprovechado su puesto oficial y dar información a un cártel en materia producción y distribución de cocaína.²¹

Los delitos por los que se le acusa son: asociación delictuosa para producir y distribuir cocaína. La petición formal de extradición se formalizará dentro de los 60 días, como se establece en el artículo 11 del Tratado de extradición entre México y los Estados Unidos.

En la petición que el gobierno estadounidense presento asegura que: “... *un testigo vio a Colorado González aceptando sobornos en grandes cantidades de dólares, que provenían de los integrantes de la Organización Beltrán Leyva en pago por ayuda brindada*”. Así mismo también sostiene “...*que en la residencia de uno de los integrantes de la organización, Beltrán Leyva que fue arrestado, se encontraron las pruebas de la ayuda...*” que el Licenciado Miguel Colorado prestaba al Cártel.²²

En el caso anterior se dictó una orden de detención con fines de extradición, pedida por la corte federal del Distrito de Columbia, por el delito de asociación delictuosa para producir y distribuir cocaína.

Del análisis del caso anterior se concluye que aun no se inicia un procedimiento de extradición, solamente existe una orden de detención con fines de extradición, en cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y los Estados Unidos de América que en su artículo 11 hace referencia a la detención provisional.

²¹ Cfr. BENAVIDES, Carlos y GOMEZ, Francisco, *Compro el narco a jefes de la SIEDO*, El Universal, Año 92, Número 33 241, México, D.F., 27 de octubre de 2008, pág. 1.

²² Cfr. BENAVIDES, Carlos, *Penetraron los Beltrán a PGR desde 1997: EU*, El Universal, Año 92, Número 33 242, México, D.F., 28 de octubre de 2008, pág. 4.

En este caso el juez de la Corte Federal del Distrito de Columbia pide una orden de detención con fines de extraditar a través de la vía diplomática, y expresa el delito que es el de asociación delictuosa para producir y distribuir cocaína, así como la descripción del reclamado y su paradero. Al recibir este pedimento, la parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado, y así dar fin a la detención provisional.

Si en el término de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos que deben acompañarla, se le pondrá fin a la detención provisional y se dejará libre al inculpado.

Consideramos importante analizar cuatro casos más ejemplificativos de la extradición de nacionales.

4.2.3. Caso Miguel Ángel Caro Quintero.

La extradición de Miguel Ángel Caro Quintero fue hecha el 25 de febrero del 2009, cuando México lo envió a los Estados Unidos.

Miguel Ángel Caro Quintero se encontraba recluido en el Centro Federal de Readaptación Social de alta Seguridad “Noroeste” de Matamoros, Tamaulipas.

La justicia de Estados Unidos reclama a Caro Quintero para ser procesado por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, tráfico de drogas, y delincuencia organizada, según los procesos penales CR-94-396-TUC-JMR y CR-94-205-TUC-JMR, radicados ante la Corte Federal de Distrito en Arizona y el

proceso 90-CR-130 que se sigue en la Corte Federal de Distrito de Distrito en Colorado.²³

“Su detención provisional, con fines de extradición, fue cumplimentada por reclusión el 22 de junio de 2007, fecha en que uez VI de Distrito, con sede en Tamaulipas, tuvo por cumplimentada la orden de detención solicitada por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la PGR.”²⁴

Caro Quintero fue detenido por primera vez en el año de 1992 y sólo estuvo unos meses recluso, por medio del amparo otorgado su libertad.²⁵

“Su recaptura ocurrió el 20 de diciembre de 2001, junto con Elieder Salas Moreno, cuando viajaban en una camioneta Chevrolet, gris, modelo 2000. Miguel Angel portaba una pistola calibre 38 Súper, por lo que también se inicio otra averiguación previa respecto de dicho ilícito.”²⁶

En el caso de Miguel Ángel Caro Quintero se hizo un análisis del procedimiento de extradición.

Primero el delincuente se encontraba recluso en el penal de Tamaulipas.

Segundo, las autoridades de Arizona y Colorado pidieron su extradición ante el Juez VI de Distrito con sede en Tamaulipas, por los delitos de asociación delictuosa, delincuencia organizada y delitos contra la salud.

Tercero, la orden de detención fue solicitada por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República y por lo tanto el juez

²³ Cfr. GONZALEZ, María de la Luz, *Va a EU hermano de Caro Quintero*, El Universal Número 33 363, Año 92, México, D.F., 26 de febrero de 2009, pág. 7.

²⁴ Cfr. SANCHEZ LOPEZ, José, *Extraditan a Caro Quintero*, uno más uno, Número 11,280, Año XXIII, México, D.F., 26 de febrero de 2009, pág. 17.

²⁵ Cfr. *Ídem*.

²⁶ Cfr. *Ídem*.

emitió su opinión de acuerdo a las pruebas ofrecidas por las cortes de Arizona y Colorado.

4.3. Casos de Extradición reclamados por México.

4.3.1. Caso Succar Kuri.

Un ejemplo de caso de extradición solicitada por México a Estados Unidos, es la extradición de Jean Succar Kuri.

El 22 de noviembre de 2003, la Procuraduría General de la República, emitió un comunicado en el Boletín 1161/03, a través de su portal de internet, por el cual solicitaba se localizará al mexicano de origen libanés, Jean Succar Kuri, quien se encontraba en los Estados Unidos de América.

Al efecto se giro en el Estado de Quintana Roo una orden de aprehensión por la probable responsabilidad de Succar Kuri en los delitos de violación equiparada y corrupción de menores.²⁷

El día 6 de febrero de 2003, en el Boletín 115/04, se informó que habían detenido a Succar Kuri, en los Estados Unidos de América, el 5 de febrero en Chandler, Arizona.²⁸

La secuencia de los acontecimientos fue la siguiente:

El 13 de marzo de 2004, en el Boletín 255/04. “*La Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Quintana Roo, ejerció acción penal en contra*

²⁷ Cfr. Boletín No. 1161 Noviembre-2003 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol03/nov/b116103.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

²⁸ Cfr. Boletín No. 115 Febrero-2004 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol04/feb/b11504.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

de Jean Touma Hanna Succar Kuri, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de pornografía infantil agravada.

El pasado 11 de marzo el Ministerio Público de la Federación ejerció esta acción con respecto al mencionado delito, previsto y sancionado en el artículo 201 BIS y 201 BIS 2 del Código Penal Federal. El Juez Segundo de Distrito "A" giró la orden de aprehensión correspondiente en atención a la consignación respectiva.”²⁹

“El 22 de septiembre de 2004, el gobierno mexicano presentó la petición formal de extradición internacional de SUCCAR KURI por diversas órdenes de aprehensión giradas en su contra: dos de ellas del fuero local, relativas a la probable comisión de los delitos de corrupción de menores, violación equiparada y abusos deshonestos, cuya competencia corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo y a las autoridades judiciales de esa entidad federativa, y una orden del fuero federal, relativa la probable comisión del delito de pornografía infantil, competencia de la Procuraduría General de la República y de los Juzgados de Distrito.

Cabe señalar que a las órdenes antes referidas se adicionó una cuarta, del fuero federal, de fecha 16 de julio de 2004, por los delitos de pornografía infantil y corrupción de menores.”³⁰

La audiencia se celebró el 12 de abril de 2005. El fiscal federal Reid Charles Pixler, el 11 de julio de 2005, a nombre del gobierno de México, presentó ante la Corte Federal evidencias para sustentar el pedimento de extradición, entre las cuales se hallaban varios documentos con los nombres de otras personas involucradas en abusos

²⁹ Boletín No. 255 Marzo-2004 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol04/mar/b25504.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

³⁰ Boletín No. 924 Julio-2006 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol06/jul/b92406.htm> ó <http://www.pgr.gob>.

sexuales contra menores. Tres días después de recibir dichas evidencias decidió catalogar esos documentos como un “expediente sellado” porque contienen los nombres de los niños y de acuerdo con las leyes de Estados Unidos, no debe divulgarse la identidad de los menores de edad que aparezcan relacionados en un caso criminal.³¹

El 04 de Abril de 2006 en el Boletín numero 421/06, menciona que los Estados Unidos de América resolvió favorablemente la extradición a México de Jean Succar Kuri, el Juez Magistrado para el Distrito de Arizona, David K. Duncan, anunció su determinación de otorgar la extradición de Jean Succar Kuri por los delitos que se le imputan en México.³²

En el Boletín 924/06 de fecha 15 de julio de 2006 la Procuraduría General de la República informó que una vez agotado el procedimiento respectivo en Estados Unidos, el Departamento de Estado, en Washington, D.C., ordenó el 14 de julio de 2006, a través de la vía diplomática, la entrega a México en extradición de Jean Succar Kuri.³³

En el caso Succar Kuri se hace el análisis de su proceso de extradición, en el que:

Primero, es capturado por las autoridades de Arizona por los delitos cometidos del fuero local, de corrupción de menores, violación equiparada, abusos deshonestos, y por los delitos del fuero federal, de pornografía infantil y corrupción de menores.

Segundo, el Juez David K. Duncan del Distrito de Arizona, desahogo las pruebas ofrecidas por el fiscal federal Reid Charles Pixler en la que se presentan evidencias que sustentaba la acusación de abuso sexual contra de menores de edad, pruebas consistentes en videos y testimonios de las victimas de Succar Kuri.

³¹ Cfr. ESQUIVEL, J. Jesús, *Succar Kuri: "expediente sellado"*, Revista Proceso, Número 1530, México, D.F., 26 de febrero de 2006, pág. 31-33.

³² Cfr. Boletín No. 421 Abril 2006 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol06/abr/b42106.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

³³ Cfr. Boletín No. 924 Julio-2006 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol06/jul/b92406.htm> ó <http://www.pgr.gob>.

Tercero, se llevo a cabo la extradición de Succar Kuri, en la que se concluye que se cumplió con el tratado celebrado entre México y Estados Unidos, por lo que se agoto el procedimiento y se hizo la entrega a México de Jean Succar Kuri.

4.3.2. *Caso Zhenli Ye Gon.*

El procedimiento de extradición de Zhenli Ye Gon tuvo como antecedentes la “Operación Dragón”, en la que se dismanteló un laboratorio en el Estado de México, Zhenli Ye Gon, representante de la compañía farmacéutica *Unimed Pharm Chem de México*, fué acusado de introducir ilegalmente más de 60 toneladas de pseudoefedrina según el boletín 124/07 de fecha 22 de marzo de 2007 emitido por la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República, que dió a conocer que el 15 de marzo de 2007 se ejecutó la orden de cateo número 11/2007-V, otorgada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, relacionada con la averiguación previa PGR/SIEDO/191/2006, en la que se aseguró la cantidad de más 205 millones de dólares en la Calle Sierra Madre número 515, Colonia Lomas de Chapultepec, Distrito Federal.³⁴

En el boletín número 306/07 del primero de julio de 2007, se informó que: “...*el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, emitió una orden de aprehensión en contra de Zhenli Ye Gon y sus coinculpados, derivada del ejercicio de la acción penal. Ye Gon es considerado probable responsable en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada; delitos contra la Salud, en diversas modalidades;*

³⁴ *Cfr.* Boletín No. 124/07 Marzo-2007 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol07/mzo/b12407.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

*Posesión de Armas de Fuego y Cartuchos Reservados para las Fuerzas Armadas del País; y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”.*³⁵

El Gobierno de México solicitó a los Estados Unidos el día 9 de julio de 2007 el arresto y extradición de Zhenli Ye Gon.³⁶ Asimismo en el boletín número 338/07 del 18 de julio de 2007, la Procuraduría General de la República ratificó la información contenida en la orden de aprehensión dictada por el Juez Mexicano.³⁷

El 23 de julio de 2007, la Procuraduría informó en el boletín número 346/07 la detención de Zhenli Ye Gon en Estados Unidos en Rockville, Maryland³⁸ y el Tribunal Federal norteamericano señaló al gobierno de México un plazo de 60 días para presentar las pruebas suficientes para autorizar la extradición de Zhenli Ye Gon. El abogado José Pertierra menciona que la solicitud de México a Estados Unidos para que extraditen a Zhenli Ye Gon se basa en los delitos de delincuencia organizada, tráfico de precursores químicos ilegales y delitos contra la salud; cargos que también están tipificados como delitos en las leyes de los Estados Unidos. Esta es la razón por la que el Departamento de Justicia está obligado a atender la solicitud mexicana, en cumplimiento del Tratado de Extradición firmado por los dos Estados.³⁹

³⁵ Cfr. Boletín No. 306/07 Julio-2007 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo304/jul/b30607.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

³⁶ Cfr. ESQUIVEL, J. Jesús, *Hacia una extradición*, Revista Proceso, Número 1603, México, D.F., 22 de julio de 2007, pág. 14.

³⁷ Cfr. Boletín No. 338/07 Julio-2007 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo338/jul/b33807.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

³⁸ Cfr. Boletín No. 346/07 Julio-2007 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo346/jul/b34607.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

³⁹ Cfr. ESQUIVEL, J. Jesús, *Hacia una extradición*, *Op. Cit.* pág. 14.

4.4. Extradición de un colombiano capturado en México a los Estados Unidos.

4.4.1. Caso Ever Villafañe.

El caso de Ever Villafañe tiene como antecedentes la detención hecha el 31 de julio de 2008 en el centro comercial Perisur a bordo de una camioneta tipo Suburban en cuyo interior se encontraron grapas de cocaína y un arma larga calibre 223, AR- 15.⁴⁰ Según boletín número 630/08 del 2 de agosto de 2008, en la que se hace referencia un arraigo de 40 días a Ever Villafañe Martínez y Altagracia Espinoza Aguilar, relacionados con los Beltrán Leyva, ya que son probables responsables de la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.⁴¹

El 5 de agosto de 2008 la Procuraduría General de la República informó en el boletín número 640/08 que: “...el 31 de julio de 2008, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/256/2008 con motivo de la detención y puesta a disposición del colombiano Marco Antonio Espinoza Tovali y/o Ever Villafañe Martínez y Alta Gracia Espinoza Aguilar...”⁴²

“... personal ministerial, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, con auxilio de peritos de la Institución y Policía Federal coordinó un cateo en el inmueble ubicado en la carretera Yautepec-Jojutla, colonia El Rocío, Municipio de Yautepec, Morelos, propiedad del colombiano

⁴⁰ Cfr. Boletín No. 630/08 Agosto-2008 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol08/agt/b63008.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

⁴¹ Cfr. Ídem.

⁴² Boletín No. 640/08 Agosto-2008 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo640/agt/b64008.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Marco Antonio Espinoza Tovalli o Ever Villafañe Martínez para continuar con las investigaciones iniciadas en la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/256/2008.

Derivado de la orden de cateo 10/2008, otorgada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, aseguró el inmueble e inició el inventario de los artículos encontrados en el interior del domicilio como pruebas para fortalecer las acusaciones contra Marco Antonio Espinoza Tovalli o Ever Villafañe Martínez.”⁴³

En el boletín número 839/08 del 16 de octubre de 2008 la Procuraduría General de la República ejecutó una orden de detención con fines de extradición solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra de Ever Villafañe Martínez.

Villafañe se encontraba bajo arraigo en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, menciona el boletín que: ... *“el día 13 de octubre por orden del Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a efecto de cumplimentar la orden de detención provisional con fines de extradición dictada por el mismo Juzgado por requerimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, trasladándolo al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México...”*⁴⁴

“La solicitud del gobierno estadounidense refiere que Ever Villafañe fue integrante de la organización delictiva de Alejandro Bernal Madrigal, dedicada a

⁴³ Boletín No. 640/08 Agosto-2008 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo640/agt/b64008.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

⁴⁴ Boletín No. 839/08 Octubre-2008 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo839/oct/b63908.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

*enviar miles de kilogramos de cocaína de Colombia a los Estados Unidos de América.”*⁴⁵

En atención a los acuerdos internacionales se notificó al presunto narcotraficante que sería sujeto a detención con fines de extradición, pues la Corte Federal para el Distrito Sur de Florida lo acusa de participar en actividades de narcotráfico y asociación delictuosa.

Este delincuente era buscado por la Interpol, luego de que logró escapar del penal de máxima seguridad de Itagui, Colombia, en 2001, después de enterarse que ese país había concedido su extradición a los Estados Unidos, donde lo solicitaban para juzgarlo por cargos de posesión y distribución de cocaína.

Al ser ubicado en la Ciudad de México se descubrió que había adquirido diferentes propiedades; la más lujosa de ellas en la colonia Jardines del Pedregal.

En las investigaciones se establece que trabajaba bajo las órdenes de Alejandro Bernal Madrigal, uno de los líderes del cártel colombiano Norte del Valle. Las autoridades cuentan con información de que era el principal contacto entre los narcotraficantes colombianos y el cártel de los mexicanos Beltrán Leyva.

Para no ser identificado, según consta en la ficha, Villafañe Martínez se mutiló los dedos para no ser identificado por sus huellas dactilares.

El colombiano se encontraba bajo arraigo en el Centro de Investigaciones Federales, medida que se levanto el 13 de octubre de 2008 por orden del juez, y pasa al

⁴⁵ Boletín No. 839/08 Octubre-2008 PGR, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo839/oct/b63908.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

centro de máxima seguridad El Altiplano, donde permanecerá mientras se determina su situación jurídica y se define su extradición.⁴⁶

Del análisis del caso de Ever Villafañe se desprende que se dio cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y los Estados Unidos de América que en el artículo 11 hace referencia a la detención provisional.

En este caso es Estados Unidos quien pide a México la detención provisional de Villafañe con fines de extradición por los delitos de narcotráfico y asociación delictuosa, considerado delitos tanto en México y Estados Unidos.

De lo anterior concluimos que se cumplió con las formalidades establecidas en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos.

⁴⁶ *Cfr.* MATA OTON, Atalo, *Pide EU extraditar a capo de Colombia*, Excelsior, Año XCII-Tomo V, Número 33, 280, México, D.F., 17 de octubre de 2008, pág. 14.

CONCLUSIONES.

1.- La extradición es una figura jurídica que existe desde el inicio de las comunidades sociales donde se exigía la entrega de personas que violaban sus normas por lo que se requería la entrega que de no ser atendida implicaba una amenaza de guerra.

2.- La extradición es una figura que se encuentra vigente y que se ha incrementado en México con mayor fuerza en los últimos años.

3.- La extradición es un acto mediante el cual un estado entrega a otro un individuo que ha cometido un delito es reclamado con la finalidad de procesarlo y aplicarle una sanción o bien con el fin de que se cumpla una pena que anteriormente fue impuesta.

4.- La extradición es un instrumento de colaboración, cooperación y asistencia entre Estados y tiene como finalidad evitar la impunidad de los delincuentes, este instrumento debe estar plasmado en un tratado o convenio.

5.- Los principios que rigen a la extradición tienen como finalidad garantizar la debida aplicación del procedimiento de extradición y sancionar al delincuente.

6.- En la extradición existen delitos que se encuentran excluidos de los tratados y estos son los delitos políticos, militares, y en algunos casos los delitos fiscales.

7.- Internacionalmente se llevan a cabo prácticas ilícitas como la entrega informal ó el secuestro transfronterizo, que se realiza por razones diversas, una de ellas es evitar las formalidades y complicaciones que representa la aplicación de un tratado de extradición.

8.- Dentro del marco jurídico mexicano, la extradición se regula primero por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguida por los tratados internacionales, la Ley de Extradición Internacional, El Código Penal Federal y los reglamentos aplicables.

9.- El procedimiento de extradición estará regulado por los tratados internacionales y la normatividad jurídica interna de cada Estado.

10.- La extradición procede de acuerdo con los términos de los tratados o bien por el principio de reciprocidad.

11.- Hay nuevas conductas delictivas como terrorismo, crímenes de guerra, genocidio, y en contra de la paz y seguridad de la humanidad, que requieren ser debidamente tipificados y en su caso debe proceder la extradición.

Por último estoy de acuerdo con la extradición de nacionales, porque existen delincuentes que ocasionan daños irreparables a la sociedad, como el narcotráfico o los actos terroristas, además de los delitos comunes que ya se conocen, ya que si se trasgrede la esfera jurídica de otros Estados, deberán aplicarse las sanciones correspondientes para que no queden impunes dichos delitos.

BIBLIOGRAFÍA.

- ÁLVARO MARTÍNEZ, Israel (Compilador), *Procedimientos Especiales Penales*, Editorial Porrúa, México 2006.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 4a Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, 2a Edición, Editorial Porrúa, México 1998.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México 1998.
- ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 22ª Edición, Editorial Porrúa; México 2003.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, Parte General, Editorial Oxford Express University, 2ª Edición, México 1998.
- GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes*, 2a Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2000.
- JÍMENEZ DE ASUA, Luís, *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Losada S.A., Buenos Aires 1964.
- LABARDINI, Rodrigo, *La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain*, Editorial Porrúa, México 2000.
- LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición en México y otros países. Propuestas de Reforma*, Editorial Porrúa, México 2005.
- LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, *La Extradición Internacional. Preguntas, Respuestas y Casos Prácticos*, Editorial Porrúa, México 2007.
- MARTINEZ BASTIDA, Eduardo, *Delitos Especiales*, Editorial Cárdenas Velasco Editores, 2ª Edición, México 2004.

- MOMMSEN, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, Editorial Temis, Bogotá, 1976.
- ORTIZ ALF, Loreta, *Derecho Internacional Público*, 2a Edición, Editorial Oxford University, México 2000.
- PÉREZ KASPARIAN, Sara, *México y la Extradición Internacional*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2005.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 21a Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- SEPULVEDA, Cesar, *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 2003.
- SORENSEN Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, Décima reimpresión a la 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1998.
- VALLARTA MARRÓN, José Luís, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 2006.
- VERGARA TEJADA, José Moisés, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ángel Editor, México 2002.
- VILLARREAL, Lucinda, *La Cooperación Internacional en Materia Penal*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1999.

HEMEROGRAFÍA.

- BENAVIDES, Carlos y GOMEZ, Francisco, *Compro el Narco a Jefes de la SIEDO*, El Universal, Año 92, Numero 33 241, México, D.F., 27 de Octubre de 2008.
- BENAVIDES, Carlos, *Penetraron los Beltrán a PGR desde 1997: EU*, El Universal, Año 92, Numero 33 242, México, D.F., 28 de Octubre de 2008.
- CAMPA, Homero, *Las opciones de los extraditables en México*, Revista Proceso, Número 1265, México, D.F., 28 de enero de 2001.

- DE LA LUZ GONZALEZ, María, *Acaban con fundadores del Clan Arellano Félix*, El Universal, Año 92, Numero 33 241, México, D.F., 27 de Octubre de 2008.
- ESQUIVEL, J. Jesús, *Hacia una extradición política*, Revista Proceso, Número 1603, México, D.F., 22 de julio 2007.
- ESQUIVEL, J. Jesús, *Succar Kuri: "Expediente Sellado"*, Revista Proceso, Número 1530, México, D.F., 26 de febrero de 2006.
- GONZALEZ, María de la Luz, *Va a EU hermano de Caro Quintero*, El Universal Número 33 363, Año 92, México, D.F., 26 de febrero de 2009.
- LUNA CASTRO, José Nieves, *Procedimiento de extradición*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México D. F., Numero 17, Agosto de 2004.
- MATA OTON, Atalo, *Pide EU extraditar a capo de Colombia*, Excélsior, Año XCII-Tomo V, Numero 33 280, México, D.F., 17 de Octubre de 2008.
- MONGE, Raúl, *Bajo el amparo del amparo*, Revista Proceso, Número 1492, México, D.F., 5 de junio de 2005.
- RAVELO, Ricardo, *Un regalo para la DEA*, Revista Proceso, Número 1557, México, D.F., 4 de septiembre de 2006.
- SANCHEZ LOPEZ José, *Extraditan a Caro Quintero, uno más uno*, Número 11 280, Año XXIII, México, D.F., 26 de febrero de 2009.

DICCIONARIOS

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Espasa-Calpe, 21ª Edición, Madrid, 1992.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Extradición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, D-H, 14a Edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo III, D-E, 1a Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XI Esta-Fam. Diskril S.A. Buenos Aires, 1986.

LEGISLACION

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extradición Internacional.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

TRATADOS

Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero (Publicado en el D.O.F. del 3 de junio de 1998).

Convención Interamericana sobre asistencia, mutua en materia penal (Publicado en el D.O.F. del 2 de abril de 2003).

Convención sobre extradición (Publicado en el D.O.F. del 25 de abril de 1936).

Tratado de Extradición entre el gobierno de Estados Unidos Mexicanos y la República de Paraguay (Publicado en el D.O.F. del 5 de marzo de 2007).

Tratado de Extradición entre el gobierno de Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia (Publicada su aprobación en el D.O.F. del 5 de junio de 2008).

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estado Unidos de América (Publicado en el D.O.F. del 16 de mayo de 1980).

PÁGINAS WEB

<http://sre.gob.mx>

<http://senado.gob.mx>

<http://pgr.gob.mx>

OTROS

Boletín No. 1161 Noviembre-2003 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol03/nov/b116103.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Boletín No. 115 Febrero-2004 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol04/feb/b11504.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Boletín No. 255 Marzo-2004 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol04/mar/b25504.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Boletín No. 421 Abril 2006 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol06/abr/b42106.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Boletín No. 924 Julio-2006 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol06/jul/b92406.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Boletín No. 924 Julio-2006 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol06/jul/b92406.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Boletín No. 124/07 Marzo-2007 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol07/mzo/b12407.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

Boletín No. 306/07 Julio-2007 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol07/jul/b30607.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.

- Boletín No. 338/07 Julio-2007 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo338/jul/b33807.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.
- Boletín No. 346/07 Julio-2007 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo346/jul/b34607.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.
- Boletín No. 630/08 Agosto-2008 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol08/agt/b63008.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.
- Boletín No. 640/08 Agosto-2008 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo640/agt/b64008.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.
- Boletín No. 640/08 Agosto-2008 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo640/agt/b64008.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.
- Boletín No. 839/08 Octubre-2008 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo839/oct/b63908.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.
- Boletín No. 839/08 Octubre-2008 PGR, en portal de la Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bo839/oct/b63908.htm> ó <http://www.pgr.gob.mx>.